

Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales.

ROL: Ordinaria.-536-2021	Fecha Ingreso: 10/08/2021
Caratulado: ILUSTRE MUNICIPALIDAD PUERTO N C/ JOSÉ FERNANDO PAREDES MANSILLA	
Delito:	
Estado Actual: Tramitación.	Ubicacion: Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales.
Etapas: Inicio de la acción.	

Litigantes

Tipo	Nombre o Razón Social
Querellado.	CONFIDENCIAL
Querellado.	JOSÉ FERNANDO PAREDES MANSILLA
Querellado.	CONFIDENCIAL
Querellado.	ALEJANDRO FABIÁN VELÁSQUEZ RUIZ
Querellado.	FREDY LEONEL MARDONES RIVAS
Querellado.	NN NN NN
Querellante.	ILUSTRE MUNICIPALIDAD PUERTO N
Querellante.	CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN, SALU
Fiscal.	LORENA CECILIA CARRASCO LOYOLA
Fiscal.	CRISTIAN GONZALO MUÑOZ PÉREZ
Fiscal.	CONFIDENCIAL
Defensor.	RIGOBERTO ANTONIO MARÍN ANDRADE
Defensor.	MARÍA FERNANDA BENAVIDES HENRY
Defensor privado.	JUAN CARLOS REBOLLEDO PEREIRA
Defensor privado.	CONFIDENCIAL
Defensor privado.	CONFIDENCIAL
Defensor privado.	CONFIDENCIAL
Defensor privado.	CRISTIAN MANUEL ALEJANDRO SENNAS VEJAR
Defensor privado.	CONFIDENCIAL
Defensor privado.	CONFIDENCIAL
Defensor privado.	CONFIDENCIAL
Abogado patrocinante.	CARLOS FEDERICO HIDALGO GUERRERO
Colaborador.	NOTIFICACIONES DPP

Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Solicitud.: PRESENTACION QUERELLA - 2021-08-10 00:00:00.0 (Folio 24).....	1
1.2. Resolución: DECLARA ADMISIBLE QUERELLA - 2021-08-12 00:00:00.0 (Folio 23)....	11
1.3. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2021-08-27 09:27:08.0 (Folio 22).....	12
1.4. Resolución: POR CONFERIDO PATROCINIO Y PODER - 2021-08-30 00:00:00.0 (Folio 21).....	13
1.5. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2021-08-30 11:51:07.0 (Folio 20).....	14
1.6. Resolución: POR CONFERIDO PATROCINIO Y PODER - 2021-09-01 00:00:00.0 (Folio 19).....	15
1.7. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2021-09-01 11:38:16.0 (Folio 18).....	16
1.8. Resolución: POR CONFERIDO PATROCINIO Y PODER - 2021-09-06 00:00:00.0 (Folio 17).....	17
1.9. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2021-10-15 11:00:23.0 (Folio 16).....	18
1.10. Resolución: AMPLIA QUERELLA - 2021-10-22 00:00:00.0 (Folio 15).....	26
1.11. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2021-11-19 20:06:22.0 (Folio 14).....	27
1.12. Resolución: AMPLIA QUERELLA - 2021-11-25 00:00:00.0 (Folio 13).....	35
1.13. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2021-12-01 10:59:21.0 (Folio 12).....	36
1.14. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2021-12-01 11:04:16.0 (Folio 11).....	37
1.15. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2021-12-01 11:07:57.0 (Folio 10).....	38
1.16. Resolución: PREVIO PROVEER - 2021-12-02 00:00:00.0 (Folio 9).....	39
1.17. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2021-12-06 15:46:12.0 (Folio 8).....	40
1.18. Resolución: ESTESE AL MÉRITO DE AUTOS - 2021-12-10 00:00:00.0 (Folio 7).....	41
1.19. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2022-10-27 18:09:05.0 (Folio 6).....	42
1.20. Resolución: POR AMPLIADA LA QUERELLA DE AUTOS - 2022-11-02 00:00:00.0 (Folio 5).....	57
1.21. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2023-04-24 07:37:21.0 (Folio 4).....	58
1.22. Resolución: TÉNGASE PRESENTE PATROCINIO Y PODER - 2023-04-25 00:00:00.0 (Folio 3).....	59
1.23. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2023-07-15 09:04:49.0 (Folio 2).....	60
1.24. Resolución: FIJA AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN - 2023-07-18 00:00:00.0 (Folio 1).....	61

<u>EN LO PRINCIPAL:</u>	DEDUCE QUERELLA
<u>PRIMER OTROSÍ:</u>	PROPONE DILIGENCIAS
<u>SEGUNDO OTROSÍ:</u>	ACOMPaña DOCUMENTOS
<u>TERCER OTROSÍ:</u>	PATROCINIO Y PODER

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE PUERTO NATALES

ANTONIETA OYARZO ALVARADO, chilena, trabajadora social, cédula de identidad N° 8.814.184-9, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Natales en representación, como se acreditará, de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NATALES**, RUT N° 69.250.100-4, y en representación de la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN, SALUD Y MENORES DE LA MUNICIPALIDAD DE NATALES**, RUT N° 71.165.800-9, todos domiciliados para estos efectos en Calle Borjes N° 398, comuna de Natales, a S.S., con respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en deducir querrela criminal en contra de **FERNANDO PAREDES MANSILLA**, cédula de identidad N° 8.830.032-7, profesión Administrador Público, domiciliado en Yungay N° 551, comuna de Natales, de **ALEJANDRO FABIÁN VELÁSQUEZ RUIZ**, cédula de identidad N° 12.716.791-5, Relacionador Público, con domicilio en Calle Carlos Condell N°1654, comuna de Natales, de **FREDDY LEONEL MARDONES RIVAS**, se desconoce profesión u oficio, cedula de identidad N° 9.184.059-6, domiciliado en Calle Guacolda N° 1477, comuna de Natales, y demás personas que resulten responsables, como autores, cómplices o encubridores, en principio, de los delitos de administración desleal, previsto en el Artículo 470 N° 11 del Código Penal y sancionado en el Artículo 467 del mismo cuerpo legal y Fraude al Fisco contemplado en el Artículo 239 del Código Penal, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

I) HECHO 1:

1º Con fecha 04 de enero de 2013, la Corporación de Educación, Salud y Menores de Puerto Natales (CORMUNAT), corporación de derecho privado sin fines de lucro, ubicada en Coronel Eleuterio Ramírez N° 324, comuna de Natales¹, representada por su Presidente, el alcalde **FERNANDO PAREDES MANSILLA**, en uso de las facultades delegadas por el Directorio en reunión extraordinaria de fecha 31 de diciembre de 2012, contrató a **ALEJANDRO FABIÁN VELÁSQUEZ RUIZ**, en el cargo de secretario general de la CORMUNAT. Dentro sus labores se encuentran²:

¹ Lugar que da competencia al Tribunal de SS.

² Contenidas en el artículo 27 de los estatutos de la Cormunat.

- Promover, coordinar y dirigir, por mandato expreso del Directorio, las labores de carácter económico y administrativo que la corporación lleve a cabo para dar cumplimiento a sus finalidades.
- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Socios que el Directorio le encomiende como asimismo los acuerdos del Directorio.
- Rendir cuenta trimestralmente al Directorio de su gestión administrativa.
- Cuidar de la recaudación de las entradas y tener bajo control los ingresos.
- Proponer anualmente al Directorio para su aprobación, el presupuesto de entradas y gastos y el Balance y la Memoria de la corporación.
- Llevar el Registro General de Socios de la corporación.
- Custodiar los fondos, títulos y valores de la corporación y autorizar los gastos imprevistos que, a su juicio, deban ser solventados, dando cuenta al Directorio en la primera sesión que celebre después de la indicada autorización.
- Controlar debidamente los ingresos y los egresos de los fondos sociales y supervigilar la contabilidad de la corporación.

2° A su vez el Alcalde, respecto de la CORMUNAT y de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la misma, tiene como funciones las de Presidir las Asambleas Generales de Socios y el Directorio; Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación, quedando facultado para que en el ejercicio de esta atribución pueda conferir poderes para que dicha representación se ejerza a su nombre; Firmar los documentos oficiales; Ejercitar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio, y; Ejercer todos los derechos que las leyes, reglamentos y los estatutos le otorgan.

3° Inicialmente el sueldo de Alejandro Velásquez ascendía a la suma de \$3.250.000.-, suma que fue aumentando hasta quedar en \$3.726.695.- mediante anexo de contrato de fecha 05 de marzo de 2018.

4° Con fecha 31 de julio de 2019, por orden directa del Alcalde **FERNANDO PAREDES**, el Jefe de Administración y Finanzas de la CORMUNAT, Francisco Torres Barrientos, finiquitó a **ALEJANDRO VELÁSQUEZ** por la causal del artículo 159 N°1 del Código del Trabajo, esto es mutuo acuerdo de las partes, determinándose una indemnización por años de servicio de \$32.623.640.- y pago por feriado anual y proporcional de \$10.563.845.-, haciendo un total de \$43.187.485.-, finiquito que fue firmado, ratificado y pagado en su totalidad con fecha 29 de julio de 2019, es decir ANTES de la fecha consignada en el documento.

5° El 01 de agosto de 2019, el día después de haberse finiquitado, la CORMUNAT, representada por su presidente el alcalde **FERNANDO PAREDES MANSILLA**, en uso de las facultades

delegadas por el Directorio en reunión extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 2016, contrató nuevamente a **ALEJANDRO VELÁSQUEZ** en el mismo cargo y con las mismas funciones que tenía en su contrato anterior con sus anexos. Las condiciones que cambian son que se fija un plazo mínimo de 6 meses para dar aviso de término de contrato y, en caso de no cumplirse esta condición, el empleador aumentará en un 50% el pago de las indemnizaciones y que el sueldo base mensual baja a \$3.500.000.-, PERO tiene una remuneración adicional condicionada al cumplimiento de un convenio que consiste en lo siguiente: 1) Asistencia mensual por jardines: que corresponde a un 2,5% del sueldo base mensual; 2) Matricula de establecimientos educacionales: Que corresponde al 1% de un sueldo base mensual por cada 200 alumnos matriculados; 3) Percápita de Salud: que corresponde al 1% de un sueldo base mensual, por cada 2000 usuarios percapitados en el Centro de Salud Familiar de la comuna (Cesfam).

6° A su vez, con fecha 01 de octubre de 2019, en anexo de contrato firmado por las mismas partes, se aumentó el sueldo base del contrato a la suma de \$3.600.000.-, estableciéndose además un bono mensual de “Asignación por Responsabilidad”, ascendiente a otros \$300.000.-

7° Cabe destacar que esta remuneración adicional, por la forma de calcularla, indefectiblemente supera el millón de pesos, recibiendo efectivamente la suma total aproximada desde esta nueva forma de cálculo, al menos durante el año 2021 sumas que van desde los 4 millones hasta más de 4.800.000.-, lo anterior, en atención al extenso conocimiento que poseían ambos contratantes respecto de las estadísticas de asistencia a jardines infantiles, matrículas de los colegios y personas percapitadas en el Cesfam.

8° En otras palabras **FERNANDO PAREDES** y **ALEJANDRO VELÁSQUEZ**, estando ambos encargados de la gestión y administración patrimonial de la CORMUNAT y ejerciendo abusivamente sus facultades, realizaron acciones abiertamente perjudiciales para el patrimonio de la Corporación, ascendiente, al menos a la suma del finiquito realizado respecto de **ALEJANDRO VELÁSQUEZ**, en una maniobra claramente innecesaria y tendiente a hacer más gravosa una posible nueva desvinculación ante el escenario de un cambio de mando en la dirección de la alcaldía en atención a las elecciones que finalmente se llevarían a cabo en el mes de mayo de 2021.

II) HECHO 2:

1° Con fecha 13 y 14 de enero de 2020, se celebraron tres contratos de prestación de servicios consistentes en pinturas exteriores de las Escuelas Juan de Ladrilleros, Escuela Fronteriza Dorotea y la Escuela de Seno Obstrucción, entre la CORMUNAT representada por su secretario general **ALEJANDRO VELÁSQUEZ RUIZ** y don **FREDDY LEONEL MARDONES RIVAS**.

2° Los contratos se refieren específicamente a: a) Pintura Exterior techumbre y tinglado del Gimnasio de la Escuela Dorotea con una superficie a pintar de 1894 mt² por la suma de \$23.864.700.- más IVA, lo que hace un total de \$28.398.993.-; b) Pintura exterior en Frontis y Canaletas Escuela Juan de Ladrilleros con una superficie a pintar de 950 mt² por la suma de \$11.543.600.- más IVA por un total de \$13.736.884, y; c) Pintura exterior en techumbre y tinglado Escuela y casa del profesor de Escuela Seno Obstrucción con una superficie a pintar de 900 mt² por una suma de \$18.731.700 más IVA por un total de \$22.290.723.-

3° El pago de estos contratos se debe realizar con dineros provenientes los Fondos de Apoyo a la Educación Pública (FAEP) que entrega el Ministerio de Educación a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación (SECREDOC). El FAEP está destinado específicamente a renovar el mobiliario, equipamientos, en escuelas y jardines municipales, mejorar su infraestructura, invertir en recursos pedagógicos, innovaciones pedagógicas y de apoyo a los estudiantes, entre otras cosas.

4° De acuerdo con la inducción realizada por la SECREDOC, para poder disponer de estos fondos FAEP se debe realizar el siguiente proceso: 1) Detectar la existencia de una necesidad en algún establecimiento educacional; 2) Determinar si esa necesidad es de urgencia y afecta la suspensión de clases o la subvención; 3) Compararla con otras necesidades más importantes de los 11 establecimientos educacionales de Natales. Una vez determinado lo anterior, en el caso de las obras civiles como es el caso que nos convoca, el jefe de administración y finanzas de la CORMUNAT acepta la necesidad de realizar el proyecto que se formula para su presentación por parte de un profesional del área de la construcción para realizar un presupuesto itemizado a través de APU (Análisis de Precios Unitarios)³ a la SECREDOC. Aprobado el proyecto por la SECREDOC se da orden para ejecutarlos. En esta etapa se debe abrir una convocatoria con el fin de cotizar con al menos 3 distintos contratistas teniendo como límite máximo el presupuesto definido por el profesional del área a través de APU (Análisis de Precios Unitarios). Una vez adjuntos los presupuestos de los contratistas, se elige al mejor oferente que cumpla con las especificaciones técnicas y se asigna un Inspector Técnico de Obra (I.T.O.) para verificar su avance; Luego, al corresponder a una obra civil, se debería realizar la entrega de terreno mediante acta con fecha de inicio y término de obra y eventualmente solicitar al contratista una boleta de garantía fiel cumplimiento por un 5 a 10 % del valor de la obra. Terminado el trabajo se realiza la recepción provisoria por parte del profesional idóneo de la construcción de la Corporación y el ITO. Después puede exigirse una garantía por buena ejecución de la obra por 6 a 12 meses de un 5% a 10% del valor del proyecto. Finalmente, una vez terminado el plazo de la garantía, se hace la recepción definitiva del mandante y del I.T.O., de la ejecución del trabajo.

³ Análisis para la determinación del costo unitario de una actividad o partida a ejecutar en una obra o en un proyecto.

5° De los tres casos sólo el proyecto de la Escuela Juan Ladrilleros se realizó con fondos FAEP, pero NO se llevó a cabo ni se siguió ninguno de los criterios expuestos. Simplemente se asignó mediante un contrato directo de prestación de servicios, una obra que no fue solicitada por el jefe de administración de la CORMUNAT ni entregada al profesional del área de la construcción de la Corporación, el arquitecto Pablo Mansilla Calbuyahue, para preparar un itemizado de los materiales necesarios para llevar a cabo el proyecto, determinar las especificaciones técnicas ni realizar un presupuesto de acuerdo con APU. Tampoco se envió el proyecto a la SECREDOC para su aprobación. No hubo entrega formal de terreno, ni recepción del trabajo por parte del arquitecto de la Corporación.

6° Los proyectos de la Escuela Fronteriza Dorotea y de la Escuela Seno Obstrucción, se realizaron con cargo a la Subvención General de Educación entregada por el Ministerio de Educación que, si bien puede teóricamente ser aplicada a reparaciones de infraestructura, se destina en un 100% al pago de los sueldos de los funcionarios de educación, por lo que, al destinarlo a un fin distinto existiendo los FAEP, se generó un daño patrimonial importante al patrimonio de la CORMUNAT.

7° Pero lo más grave es que, al utilizar el baremo de precios de la construcción APU, el costo neto del metro cuadrado de pintura con TRES manos, fluctúa entre los 5 y los 7 mil pesos. Para el caso del contrato de la Escuela Fronteriza Dorotea el valor del metro cuadrado pagado neto fue de \$12.600.-; para el caso de la Escuela Juan Ladrillero de \$12.152.- y para la Escuela y casa del profesor de Seno Obstrucción de \$23.414.- por DOS manos de pintura, lo que genera un grave y evidente perjuicio patrimonial a la CORMUNAT al contratar servicios de forma directa a un excesivo valor, asignando los trabajos a un mismo contratista, dejando a la Corporación sin la posibilidad de disponer de esos fondos para la realización de obras que SI son urgentes como reparación de baños, cañerías, generadores, etc., sobre todo teniendo en cuenta la inutilidad de pintar una Escuela existiendo observaciones de infraestructura pendientes de la Superintendencia de Educación que aun no se realizan y que podrán generar multas en contra de la Corporación.⁴ Además NO EXISTE constancia de que se hayan realizado las obras contratadas, ni quién las habría realizado, tampoco existiendo recepción alguna de los trabajos por parte del arquitecto de la CORMUNAT.

III) EL DERECHO

1° Los hechos antes descritos configuran el delito de administración desleal previsto en el artículo 470 N° 11 del Código Penal que señala que las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: ***“11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden***

⁴ Por ejemplo la observación que se hizo en la escuela de Seno Obstrucción en la que no hay baños para profesores que tienen que ocupar los de los alumnos, obra que tendría un costo total de 10 millones de pesos aproximadamente.

de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado [...]

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.”

2º Este nueva figura penal vino a sancionar a quien afecta el patrimonio ajeno estando en una legítima posición de administrarlo, es lo que la doctrina ha denominado un ataque al patrimonio “desde adentro” por quien tiene la obligación de velar por el interés en la gestión del patrimonio de otro. Entonces el sujeto activo del delito es quien tiene la obligación de administrar el patrimonio de otro, el patrimonio ajeno.

3º Siguiendo la doctrina alemana se puede sostener que el delito en comento es un delito esencialmente patrimonial. En este sentido la doctrina expresa: “... *el tipo no protege la confianza, sino el patrimonio cuya gestión se ha encomendado a otro y en los términos en que dicho sujeto se haya comprometido a ello*”⁵

4º El tipo penal en comento sanciona dos hipótesis de administración desleal, de un lado a quien ocasiona perjuicio a otro cuyo patrimonio debe salvaguardar ejerciendo abusivamente sus facultades, es decir una forma de comisión por abuso, y de otro lado a quien ocasiona perjuicio a otro cuyo patrimonio debe salvaguardar ejecutando alguna acción u omisión manifiestamente contraria a los intereses del administrado, a la cual se le denomina como un quiebre de confianza. La doctrina ha expresado que: “*En relación con la segunda modalidad típica –quiebre de confianza–, esta consiste en “ejecutar u omitir cualquier acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado”. En este caso, el sujeto actúa contra fines determinados por el titular del patrimonio afectado, pero no es necesario que dicha actuación se exprese en un acto de representación jurídicamente eficaz frente a un tercero, como ocurre en la hipótesis de abuso. Es decir, se puede incurrir en una infracción de deberes inclusive sin poseer facultades de disposición u obligación. Se trata de una hipótesis amplia cuya delimitación dependerá de la apreciación de la infracción del deber determinado por la relación interna*”⁶

5º El sujeto pasivo es el titular del patrimonio administrado, el titular del patrimonio cuya salvaguarda y/o gestión fue entregada al tercero, y se requiere de perjuicio para la realización del tipo, pero no así de enriquecimiento o animo de lucro por parte del administrador, o del sujeto

⁵ Nuria Pastor Muñoz, “*La Construcción del perjuicio en el delito de administración desleal*” En Indret, Revista para el análisis del derecho, www.indret.com; pág 3 y sgtes.

⁶ Consideraciones sobre el Nuevo delito de Administración Desleal en el Derecho Chileno, Jorge Bofill Genzsch, Valeria Jelvez Gallegos, Sebastián Contreras Salim-Hanna, en Revista Derecho y Sociedad, N° 52 pág 59 y siguientes.

activo, no existiendo entonces elementos subjetivos especiales requeridos. Para la realización de la conducta basta la concurrencia del dolo del agente el que puede ser directo o eventual.

6° En este caso no cabe duda que corresponde al Secretario General de la CORMUNAT **ALEJANDRO VELÁSQUEZ**, la administración o gestión del patrimonio de la Corporación, persona jurídica de derecho privado, quien a todas luces tomó decisiones manifiestamente contrarias al interés de la misma. Por una parte SIN EXISTIR NECESIDAD REAL y en coordinación con el Alcalde del momento **FERNANDO PAREDES**, simularon el término de una relación laboral con la única finalidad de obtener, en desmedro y perjuicio del patrimonio de la CORMUNAT, el pago de una indemnización de perjuicios manifiestamente improcedente en atención su contratación el día inmediatamente posterior a la fecha del finiquito⁷ en el mismo cargo, mismas funciones y con condiciones notoriamente más gravosas para la Corporación incorporando condiciones leoninas como el aviso con de 6 meses de anticipación al despido, pagando de lo contrario el sueldo base recargado en un 50% y una formula mañosa de determinación del sueldo variable la cual, de variable, tiene poco o nada.

7° Lo mismo sucede respecto de los contratos de prestación de servicios suscritos en forma directa y precisa con **FREDDY MARDONES**, quien en coordinación con **ALEJANDRO VELÁSQUEZ**, se adjudicó trabajos absolutamente innecesarios con precios artificialmente abultados, obteniendo ganancias millonarias por obras que ni siquiera hay constancia que las haya realizado, ni recepcionado.

8° En cuanto a la penalidad, atendido que los montos involucrados superan largamente las 400 unidades tributarias mensuales, la pena asignada corresponde a la de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. Además se debe tener en cuenta que existe una reiteración de delitos de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 351 del Código Procesal Penal.

9° Respecto de **FERNANDO PAREDES** los hechos también son constitutivos del delito de Fraude al Fisco contemplado en el artículo 239 del Código Penal que prescribe que *“El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo [...]*

Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

⁷ De la fecha consignada en el documento, ya que tanto la firma de este como el pago se realizaron sospechosamente dos días antes.

En todo caso, se aplicarán las penas de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.”

10° Como ha expresado la doctrina se trata de una figura especial de estafa en el que el sujeto activo es un empleado público y el pasivo el fisco [u otras instituciones que se mencionan en el artículo], y se coloca el legislador penal en la hipótesis de que la defraudación es hecha por un tercero pero consentida por el funcionario⁸. Para su consumación requiere de engaño y perjuicio patrimonial el que puede consistir en una pérdida o menoscabo del patrimonio o en que se deje de percibir ingresos legítimamente por parte del mismo.

11° El tercero que participe en los hechos “... colaborando con el funcionario o aprovechándose de su consentimiento, puede ser responsable tanto a título de estafa común de art. 473, de la calificada del art. 468, o de la especial de art. 470 N° 8, según el medio engañoso empleado o la clase de provecho que se obtenga”⁹.

12° En cuanto a la condición de empleado público, no cabe duda que **FERNANDO PAREDES** ostentaba al Momento de comisión del ilícito la de Alcalde, que se encuentra enmarcada dentro de la definición que otorga el Artículo 260 del Código Penal.

13° **FERNANDO PAREDES** interviniendo en razón de su cargo, delegando la acción en un tercero como es el Jefe de Administración y Finanzas de la **CORMUNAT** y utilizando el ardid del finiquito de **ALEJANDRO VELÁSQUEZ**, defraudó o consintió que se fraudara a la Corporación mediante la entrega en forma indebida de más de 43 millones de pesos, originando una pérdida patrimonial evidente.

POR TANTO y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto por los Artículos 111, 112, 113 y 114 del Código Procesal Penal

RUEGO A SS., tener por interpuesta querrela criminal en contra de **FERNANDO PAREDES MANSILLA, ALEJANDRO FABIÁN VELÁSQUEZ RUIZ, FREDDY LEONEL MARDONES RIVAS** y demás personas que resulten responsables, en los delitos de administración desleal previsto en el Artículo 470 N° 11 del Código Penal y sancionado en el Artículo 467 del mismo cuerpo legal, por el delito de Fraude al Fisco contemplado en el Artículo 239 del Código Penal o por cualquier otra figura penal que se determine en el curso de la investigación, admitirla a tramitación y remitirla al Ministerio Público, a fin de que investigue los hechos.

⁸ Sergio Politoff, Jean Pierre Matus María Cecilia Ramírez, “lecciones de Derecho Penal Chileno” Parte Especial Segunda Edición año 2004, pág 498 y siguiente.

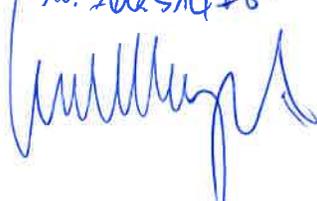
⁹ Sergio Politoff, Jean Pierre Matus María Cecilia Ramírez. Ob. Citada pág. 499.

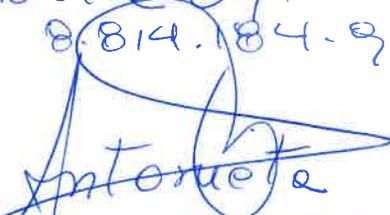
PRIMER OTROSÍ: Solicito que el Ministerio Público disponga la realización de las siguientes diligencias:

- 1) Se instruya por parte del Fiscal a cargo de la Investigación que se despache orden de investigar a la Brigada Investigadora Anticorrupción de la PDI.
- 2) Se cite a declarar a Francisco Torres Mancilla, Pablo Mansilla Calbuyahue y Camila Melero Cabello, en su calidad de funcionarios de la CORMUNAT.
- 3) Se cite a declarar a los querellados **FERNANDO PAREDES, ALEJANDRO VELÁSQUEZ y FREDDY MARDONES.**
- 4) Se solicite autorización judicial para acceder a los correos electrónicos de los querellados en los períodos de comisión de los ilícitos;
- 5) Se Solicite a la ULDECCO, un levantamiento patrimonial de los querellados.
- 6) Se oficie a la CMF con la finalidad de obtener la información respecto de los productos bancarios que mantienen los querellados en los diferentes Bancos del país.
- 7) Se solicite autorización judicial para levantar el secreto bancario respecto de las cuentas corrientes de los querellados.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S., tener por acompañados copia del Decreto Alcaldicio N° 0789, de fecha 28 de junio de 2021, en que asumo como alcaldesa titular de Natales y copia de los estatutos de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Menores de Puerto Natales de fecha 22 de junio de 1983, en donde consta mi personería para representar a la Ilustre Municipalidad de Natales y a la CORMUNAT.

TERCER OTROSÍ: Designo como abogado patrocinante y confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión **CARLOS FEDERICO HIDALGO GUERRERO**, domiciliado en Calle Eleuterio Ramírez N° 524, comuna de Natales, con forma de notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal en la casilla de correo electrónico hidalgo.guerrero@gmail.com, quien firma en señal de aceptación.

Carlos Hidalgo Guerrero
 N.º 31 de 514 to


Antonieta Oyarzo A
 8.814.184-9


Autorizo Poder. Puerto Natales, 10 Agosto 2024



Jefe Unimpr.
 Soledad Maya R.



Puerto Natales a doce de agosto de dos mil veintiuno.

A lo principal: Vistos y lo dispuesto en los artículos 111 inciso 1°, 112 y 113 del Código Procesal Penal, se da curso a la tramitación y se declara admisible la querrela en contra de Fernando Paredes Mansilla; Alejandro Fabián Velásquez Ruiz y Fredy Leonardo Mardones Rivas, por Fraude al Fisco, deducida por el abogado Carlos Hidalgo Guerrero, en representación de la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales.

Al primer otrosí: pasen los antecedentes al ministerio público para lo solicitado.

Al segundo otrosí: por acompañados los documentos

Al tercer otrosí: téngase presente.

Se designa como abogado defensor de los querrellados al abogado de la defensoría penal pública de esta ciudad.

RIT N° 536-2021

RUC N° 2110036536-4

Proveyó don Jorge Lavín Saint-Pierre, juez titular del Juzgado de Letras de Natales.

Con esta fecha se notificó por el estado diario y correo electrónico a los intervinientes la resolución que antecede. Puerto Natales, agosto 12 de 2021./adt

Jorge Juan Enrique Lavin Saint Pierre
Juez de garantía
Ladrilleros N°110, Puerto Natales – Teléfono (61) 411422 – e-mail jjlg_ptonatales@pjud.cl
Fecha: 12/08/2021 06:44:23



YCKJVXXFKC

R.U.C. 2110036536-4.

R.I.T. 536-2021.

EN LO PRINCIPAL: Patrocinio y poder; EN EL PRIMER OTROSI: Forma de notificación; EN EL SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos y acredita personería.

S. J. de Garantía de Puerto Natales.

DANIEL DAVID MACKINNON ROEHRS, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.810.721-7 y **FELIPE ALEJANDRO MORAGA MARINOVIC**, abogado, cédula nacional de identidad N° 14.148.770-1, ambos domiciliados en Los Conquistadores N° 1730, Of. 1804, Providencia, Santiago, en representación -según se acreditará- de **JOSÉ FERNANDO PAREDES MANSILLA**, chileno, administrador público, casado, cédula nacional de identidad N° 8.830.032-7, con domicilio en calle Yungay N° 551, Puerto Natales, en autos **R.U.C. 2110036536-4**, y **R.I.T. 536-2021**, a **S.S.**, con el debido respeto, decimos:

Que, venimos, por el presente acto en asumir el patrocinio de autos por nuestro mandante, encontrándonos habilitados para el ejercicio de la profesión, pudiendo actuar en estos autos en forma conjunta o separada, indistintamente.

Sírvase **S.S.** tenerlo presente.-

EN EL PRIMER OTROSI: Sírvase **US.** tener presente que venimos en fijar para todos los efectos legales como forma de notificación y en solicitar se notifique todas las resoluciones dictadas en autos a los correos electrónicos mackinnonabogados@gmail.com y/o estudiomarinovic@gmail.com

SIRVASE US. tenerlo presente.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Venimos, a fin de acreditar nuestra personería, en acompañar copia auténtica dada por el Notario Público de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de la escritura pública de mandato judicial que nos confiriera nuestro mandante y que nos habilita para actuar en su nombre y representación en estos autos.

SIRVASE US. tenerlo presente.



Puerto Natales, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.

A LO PRINCIPAL: Téngase por conferido patrocinio y poder que antecede.

AL PRIMER OTROSÍ: Como se pide, notifíquese en los términos solicitados.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Téngase por acompañado el documento.

RIT N°536-2021

RUC N°2110036536-4

Proveyó don **JORGE LAVIN SAINT-PIERRE**, Juez Titular de Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales.

CERTIFICO: Que con esta fecha se notificó por el estado diario y por correo electrónico a los intervinientes, la resolución que antecede. Puerto Natales, agosto 30 de 2021./lag

Ladrilleros N°110, Puerto Natales – Teléfono (61) 411422 – e-mail jlv_gptonatales@pjud.cl
Jorge Juan Enrique Lavin Saint Pierre
Juez de garantía
Fecha: 30/08/2021 07:20:46



Patrocinio y poder.

S. J. L. DE GARANTÍA PUERTO Natales

ALEJANDRO FABIÁN VELÁSQUEZ RUIZ, cédula nacional de identidad N° 12.716,791-5, ingeniero comercial, domiciliado en calle Carlos Condell N° 1654, Puerto Natales, en causa sobre supuesta administración desleal RIT **C- 536-2021** RUC N° 2110036536-4 a US. respetuosamente digo:

Vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder en la presente causa al abogado señor **MARCELO FLORENCIO TORCHE SUÁREZ**, domiciliado en calle Daniel N° 01981, Punta Arenas, cuyo correo electrónico para efectos de notificaciones es el siguiente: marcelotorche@defensamagallanes.cl

POR TANTO:

RUEGO A US.: Se sirva tener presente el patrocinio y poder.



9.840.732-4



12.716.791-5



Puerto Natales, a uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Téngase presente y por conferido patrocinio y poder que antecede.

RIT N°536-2021

RUC N°2110036536-4

Proveyó don **JORGE LAVIN SAINT-PIERRE**, Juez Titular de Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales.

CERTIFICO: Que con esta fecha se notificó por el estado diario y por correo electrónico a los intervinientes, la resolución que antecede. Puerto Natales, septiembre 01 de 2021./lag

Ladrilleros N°110, Puerto Natales – Teléfono (61) 411422 – e-mail jlv_pntonatales@pjud.cl
Jorge Juan Enrique Lavin Saint Pierre
Juez de garantía
Fecha: 01/09/2021 07:15:31





EN LO PRINCIPAL: DESIGNA PATROCINANTE Y CONFIERE PODER; **OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE PUERTO NATALES

FREDY LEONEL MARDONEZ RIVAS, divorciado, contratista, cédula de identidad número 9.1840.59-6, domiciliado para estos efectos en Guacolda 1477 Puerto Natales, y Daniel 01981, Punta Arenas, en los autos **O-536-2021**, A US. digo:

Que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder al abogado don **CRISTIAN SENNAS VEJAR**, cedula nacional de identidad 18.283.052-6, domiciliado para estos efectos en calle Daniel N° 01981, comuna de Punta Arenas con todas y cada una de las facultades del Art. 7° del Código de Procedimiento Civil, en ambos incisos, los cuales doy por expresamente reproducidos, quien firman en señal de aceptación.

POR TANTO

RUEGO A Ud., tenerlo presente.

OTROSÍ: Ruego a Ud., tener presente, para efecto de las notificaciones que procedieren, señalo las direcciones de correo electrónico contacto@defensamagallanes.cl y cristiansennas@defensamagallanes.cl



Puerto Natales, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

A LO PRINCIPAL: Téngase presente y por conferido patrocinio y poder que antecede.

AL OTROSÍ: Como se pide, notifíquese en los términos solicitados.

RIT N°536-2021

RUC N°2110036536-4

Proveyó don **JORGE LAVIN SAINT-PIERRE**, Juez Titular de Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales.

CERTIFICO: Que con esta fecha se notificó por el estado diario y por correo electrónico a los intervinientes, la resolución que antecede. Puerto Natales, septiembre 06 de 2021./lag

Ladrilleros N°110, Puerto Natales – Teléfono (61) 411422 – e-mail jlv_ptonatales@pjud.cl
Jorge Juan Enrique Lavin Saint Pierre
Juez de garantía
Fecha: 06/09/2021 08:03:08



VSXXWCFBNR

EN LO PRINCIPAL: Amplía Querella; **PRIMER OTROSÍ:** Propone Diligencias

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE PUERTO NATALES

CARLOS HIDALGO GUERRERO, Abogado, en representación, de los querellantes **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NATALES** y **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN, SALUD Y MENORES DE LA MUNICIPALIDAD DE NATALES**, en causa RUC 2110036536-4, RIT 536-2021 a S.S., con respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en ampliar querella criminal presentada con fecha 10 de agosto de 2021 y acogida a tramitación por el Tribunal de S.S., con fecha 12 de agosto del mismo año, en contra de **FERNANDO PAREDES MANSILLA, ALEJANDRO FABIÁN VELÁSQUEZ RUIZ, FREDY LEONEL MARDONES RIVAS** y demás personas que resulten responsables, como autores, cómplices o encubridores, en principio, de los **DELITOS DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL** previsto en el **ARTÍCULO 470 N° 11 DEL CÓDIGO PENAL** y sancionado en el **ARTÍCULO 467** del mismo cuerpo legal y **FRAUDE AL FISCO**, previsto y sancionado en el **ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL**, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. LOS HECHOS

1° Con fecha **16 DE ENERO DE 2019**, se celebró un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** entre, por una parte, la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN, SALUD Y MENORES DE NATALES (CORMUNAT)**, cuyo Presidente era el Ex Alcalde **FERNANDO PAREDES MANSILLA**, representada por su Secretario General don **ALEJANDRO VELÁSQUEZ RUIZ** y por otra, por el prestador de los referidos servicios, don **FREDY LEONEL MARDONES RIVAS**.

El contrato se refiere específicamente a la **“PREPARACIÓN Y CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN SUPERFICIE Y PINTURA DE MUROS PERIMETRALES EN CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PUERTO NATALES”**, con una superficie a pintar de **5.506 mt²** por la suma de **\$47.131.360.-** lo que da un valor de **\$8.550.- por mt²**. El contrato antes referido fue confeccionado por Nelly Cárdenas Hernández y lleva la firma de Alejandro Velásquez Ruiz en su calidad de Secretario General y los vistos de responsabilidad y buenos de don

Francisco Torres Mancilla como Jefe de Administración y Finanzas y Camila Melero Cabello, en su calidad de Asesora Jurídica de la Corporación.

Este contrato fue pagado de la siguiente forma: Un **ANTICIPO** al momento de suscribir el contrato de **\$11.342.360.-** cobrado por **FREDY MARDONES** mediante **FACTURA ELECTRÓNICA N° 77**, de fecha 24 de enero de 2019 y pagado por la Corporación de Educación y Salud (CORMUNAT) a través del **DECRETO DE PAGO N° 42**, de fecha 24 de enero de 2019; un **SEGUNDO PAGO** de **\$17.894.500.-** cobrado por **FREDY MARDONES** mediante la **FACTURA N°79**, de fecha 01 de febrero de 2019 y pagado mediante **DECRETO DE PAGO N° 58**, de la misma fecha, y; un **TERCER Y ÚLTIMO PAGO** por la suma de **\$17.894.500.-** cobrado por **FREDY MARDONES** mediante la **FACTURA N° 80** de fecha 01 de marzo de 2019 y pagado a través del **DECRETO DE PAGO N°145**, de fecha 05 de marzo de 2019.

Al revisar la superficie de los **MUROS PERIMETRALES DEL CESFAM DE PUERTO NATALES**, se pudo determinar que la superficie real es de **580,7 mt²** y no de **5.506 mt²**, por lo que el valor real pagado del **mt²** ascendió a **\$81.163.-**

2° Posteriormente, con fecha **11 DE MARZO DE 2019**, se celebró un contrato de prestación de servicios entre, por una parte, la **CORMUNAT**, cuyo Presidente era el Ex Alcalde **FERNANDO PAREDES MANSILLA**, representada por su Secretario General **ALEJANDRO VELÁSQUEZ RUIZ** y por otra, **FREDY LEONEL MARDONES RIVAS**.

El contrato se refiere específicamente a “**PINTURA DE TRES PATIOS DE LUZ EN EL EDIFICIO DEL CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE PUERTO NATALES**”, con una superficie a pintar de **1.264 mt²** por la **SUMA NETA DE \$14.586.554.-**, lo que da un valor de **\$11.540.- por mt²**. El contrato antes referido fue confeccionado por doña Nelly Cárdenas Hernández y lleva la firma de Alejandro Velásquez Ruiz, en su calidad de Secretario General de la CORMUNAT y los vistos buenos de Alejandra Jorquera Ramos, en su calidad de Encargada de Control y Camila Melero Cabello, como Asesora Jurídica de la referida Corporación.

Este contrato fue pagado de la siguiente forma: Un **ANTICIPO** o adelanto al momento de suscribir el contrato de **\$8.679.000.-** cobrado por **FREDY MARDONES** mediante **FACTURA ELECTRÓNICA N° 81**, de fecha 18 de marzo de 2019 y pagado a través del **DECRETO DE PAGO N° 313**, de fecha 24 de abril de 2019, y;

un **SEGUNDO PAGO** de **\$8.679.000.-** cobrado por don **FREDY MARDONES**, mediante la **FACTURA N°88**, de fecha 20 de abril de 2019 y pagada mediante **DECRETO DE PAGO N° 516**, de fecha 13 de junio de 2019.

Al revisar la superficie de los **TRES PATIOS INTERIORES DEL CESFAM DE PUERTO NATALES**, se pudo determinar que es de **502 mt²** en vez de **1.264 mt²**, por lo que el valor real pagado del **mt²** ascendió a **\$29.056.-**

Nuevamente se contrataron los servicios de **FREDY MARDONES** en forma directa, sin que exista propuesta económica, presupuestos de otros posibles contratistas, a un excesivo valor de acuerdo con **BAREMO DE PRECIOS DE LA CONSTRUCCIÓN A.P.U. (ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS)**, sin recepción de los trabajos y sin constancia de haberse ejecutado, lo que genera un grave y evidente perjuicio patrimonial a la CORMUNAT, dejando a la corporación sin la posibilidad de disponer de esos fondos para la realización de obras que si son urgentes.

A modo ilustrativo, existe un convenio del área de salud de la CORMUNAT firmado con el Hospital de Puerto Natales el año 2014, época en que su presidente era **FERNANDO PAREDES** y su Secretario General **ALEJANDRO VELÁSQUEZ**, en el cual la Corporación se compromete a pagar al Hospital por la realización de exámenes de laboratorio e imágenes a los usuarios de la atención primaria de salud, lo que genera un gasto mensual en facturación de **APROXIMADAMENTE 10 MILLONES DE PESOS**.

Este convenio se dejó de pagar a principios del año 2016 por la Corporación durante la administración de **FERNANDO PAREDES** y **ALEJANDRO VELÁSQUEZ**, lo que redundó en la firma en el mes de mayo de 2018 de un convenio de pago para la deuda acumulada de los años 2016 y 2017 que asciende a la suma de **\$152.759.190.-** Este convenio de pago fue firmado por Alejandro Velásquez, comprometiendo a la corporación a pagar esa suma en 11 cuotas, mensuales y sucesivas a partir de julio de 2018.

A enero de 2019 sólo se pagaron 2 cuotas en los meses de septiembre y noviembre de 2018, dejando una deuda de **\$127.299.330.-** deuda a la que se suma la nueva deuda que se genera mensualmente producto de la operación del convenio de realización de exámenes e imágenes que asciende actualmente **A MÁS DE 260 MILLONES DE PESOS**, la que tampoco ha sido pagada. Aun así, Paredes y

Velásquez prefirieron pagar una suma astronómica y exagerada en “pintar” el CESFAM en vez de destinarlo, por ejemplo, a saldar en parte esa deuda, que permite a los ciudadanos de Puerto Natales acceder a exámenes e imágenes en el hospital.

Pero lo que es aun más grave es que, a sabiendas y con la finalidad de maquillar el precio desmedido cobrado en ambos contratos, se falseó la superficie a pintar en ambos, apareciendo, así como valores razonables si alguna persona realizaba la operación de dividir el precio del contrato por la cantidad de **METROS CUADRADOS** a pintar.

Ante lo evidente del abultamiento de las superficies a pintar en los contratos antes señalados, se realizó una revisión de las superficies a pintar de los contratos que ya fueron objeto de la querrela presentada con fecha 10 de agosto, arrojando los siguientes resultados:

a) CONTRATO DE PINTURA EXTERIOR TECHUMBRE Y TINGLADO DEL GIMNASIO DE LA ESCUELA DOROTEA, en que se señala una superficie a pintar de **1.894 mt²**, por la suma de **\$28.398.993.- REALMENTE LA SUPERFICIE** es de **970 mt²**;

b) CONTRATO DE PINTURA EXTERIOR EN FRONTIS Y CANALETAS ESCUELA JUAN DE LADRILLEROS, con una superficie a pintar de **950 mt²**, por la suma de **\$13.736.884.- la SUPERFICIE REAL** es de **690 mt²**; y

c) CONTRATO DE PINTURA EXTERIOR EN TECHUMBRE Y TINGLADO ESCUELA Y CASA DEL PROFESOR DE ESCUELA SENO OBSTRUCCIÓN, con una superficie a pintar de **900 mt²**, por una suma de **\$22.290.723.- siendo la SUPERFICIE REAL** **423 mt²**.

Es decir, el hacer aseveraciones falaces en cuanto a las superficies a pintar era una constante en los contratos realizados entre los querrellados con la finalidad de hacer pasar desapercibido el valor exorbitado de dichos instrumentos.

II. EL DERECHO

1° Los hechos antes descritos configuran el delito de administración desleal previsto en el **ARTÍCULO 470 N° 11 DEL CÓDIGO PENAL** que señala que las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: ***“11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado [...]***

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.”

2° Esta nueva figura penal vino a sancionar a quien afecta el patrimonio ajeno estando en una legítima posición de administrarlo, es lo que la doctrina ha denominado un ataque al patrimonio “desde adentro” por quien tiene la obligación de velar por el interés en la gestión del patrimonio de otro. Entonces el sujeto activo del delito es quien tiene la obligación de administrar el patrimonio de otro, el patrimonio ajeno.

3° Siguiendo la doctrina alemana se puede sostener que el delito en comento es un delito esencialmente patrimonial. En este sentido la doctrina expresa: ***“... el tipo no protege la confianza, sino el patrimonio cuya gestión se ha encomendado a otro y en los términos en que dicho sujeto se haya comprometido a ello”***¹

4° El tipo penal en comento sanciona dos hipótesis de administración desleal, de un lado a quien ocasiona perjuicio a otro cuyo patrimonio debe salvaguardar ejerciendo abusivamente sus facultades, es decir una forma de comisión por abuso, y de otro lado a quien ocasiona perjuicio a otro cuyo patrimonio debe salvaguardar ejecutando alguna acción u omisión manifiestamente contraria a los intereses del administrado, a la cual se le denomina como un quiebre de confianza. La doctrina ha expresado que: ***“En relación con la segunda modalidad típica –quiebre de confianza–, esta consiste en “ejecutar u omitir cualquier acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado”. En este caso, el sujeto actúa contra fines determinados por el titular del***

¹ Nuria Pastor Muñoz, “La Construcción del perjuicio en el delito de administración desleal” En Indret, Revista para el análisis del derecho, www.indret.com; pág 3 y sgtes.

patrimonio afectado, pero no es necesario que dicha actuación se exprese en un acto de representación jurídicamente eficaz frente a un tercero, como ocurre en la hipótesis de abuso. Es decir, se puede incurrir en una infracción de deberes inclusive sin poseer facultades de disposición u obligación. Se trata de una hipótesis amplia cuya delimitación dependerá de la apreciación de la infracción del deber determinado por la relación interna²

5° El sujeto pasivo es el titular del patrimonio administrado, el titular del patrimonio cuya salvaguarda y/o gestión fue entregada al tercero, y se requiere de perjuicio para la realización del tipo, pero no así de enriquecimiento o animo de lucro por parte del administrador, o del sujeto activo, no existiendo entonces elementos subjetivos especiales requeridos. Para la realización de la conducta basta la concurrencia del dolo del agente el que puede ser directo o eventual.

6° Los contratos de prestación de servicios suscritos en forma directa y precisa con **FREDY MARDONES**, quien en coordinación con el Secretario General de la CORMUNAT, **ALEJANDRO VELÁSQUEZ** y en conocimiento del Presidente de la CORMUNAT el Ex Alcalde **FERNANDO PAREDES**, se adjudicó trabajos absolutamente innecesarios con precios artificialmente abultados, realizando afirmaciones mendaces en el contrato y obteniendo ganancias millonarias por obras que no se han recepcionado y ni siquiera hay constancia que las haya realizado. A mayor abundamiento se señalan falazmente superficies a pintar abultadas con la finalidad de hacer pasar desapercibidos los sobrepagos de los contratos.

7° En cuanto a la penalidad, atendido que los montos involucrados superan largamente las 400 unidades tributarias mensuales, la pena asignada corresponde a la de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. Además, se debe tener en cuenta que existe una reiteración de delitos de acuerdo con lo preceptuado por el **ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**.

8° Respecto de **FERNANDO PAREDES** los hechos también son constitutivos del delito de Fraude al Fisco contemplado en el **ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL** que prescribe que ***“El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude***

² Consideraciones sobre el Nuevo delito de Administración Desleal en el Derecho Chileno, Jorge Bofill Genzsch, Valeria Jelvez Gallegos, Sebastián Contreras Salim-Hanna, en Revista Derecho y Sociedad, N° 52 pág 59 y siguientes.

al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo [...]

Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En todo caso, se aplicarán las penas de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.”

9° Como ha expresado la doctrina se trata de una figura especial de estafa en el que el sujeto activo es un empleado público y el pasivo el fisco (u otras instituciones que se mencionan en el artículo), y se coloca el legislador penal en la hipótesis de que la defraudación es hecha por un tercero pero consentida por el funcionario³. Para su consumación requiere de engaño y perjuicio patrimonial el que puede consistir en una pérdida o menoscabo del patrimonio o en que se deje de percibir ingresos legítimamente por parte del mismo.

7° El tercero que participe en los hechos “... **colaborando con el funcionario o aprovechándose de su consentimiento, puede ser responsable tanto a título de estafa común de art. 473, de la calificada del art. 468, o de la especial de art. 470 N° 8, según el medio engañoso empleado o la clase de provecho que se obtenga**”.⁴

8° En cuanto a la condición de empleado público, no cabe duda de que **FERNANDO PAREDES** ostentaba al momento de comisión del ilícito la de Alcalde, que se encuentra enmarcada dentro de la definición que otorga el **ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO PENAL**.

9° **FERNANDO PAREDES** interviniendo en razón de su cargo, delegando la acción en un tercero como es el Jefe de Administración y Finanzas de la CORMUNAT, defraudó o consintió que se fraudara a la corporación mediante la entrega en forma indebida por los hechos descritos en esta ampliación de querrela, de más de 60 millones de pesos derivadas de los contratos de pinturas, originando una pérdida patrimonial evidente.

³ Sergio Politoff, Jean Pierre Matus María Cecilia Ramírez, “*lecciones de Derecho Penal Chileno*” Parte Especial Segunda Edición año 2004, pág 498 y siguiente.

⁴ Sergio Politoff, Jean Pierre Matus María Cecilia Ramírez. Ob. Citada pág. 499.

POR TANTO y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto por los **ARTÍCULOS 111, 112, 113 Y 114 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

RUEGO A SS., tener por ampliada querella criminal en contra de **FERNANDO PAREDES MANSILLA, ALEJANDRO FABIÁN VELÁSQUEZ RUIZ, FREDY LEONEL MARDONES RIVAS** y demás personas que resulten responsables, en los delitos de administración desleal previsto en el artículo 470 N° 11 del Código Penal y sancionado en el artículo 467 del mismo cuerpo legal, por el delito de Fraude al Fisco contemplado en el **ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL** o por cualquier otra figura penal que se determine en el curso de la investigación, admitirla a tramitación y remitirla al Ministerio Público, a fin de que investigue los hechos.

PRIMER OTROSÍ: Pido a U.S., tener presente que sugiero como diligencia de investigación, a efectos de poder acreditar los hechos ilícitos que motivan la presente ampliación de la querella, que se amplíe orden de investigar enviada a la BRIDEC de la P.D.I., ordenando tomar declaración a los involucrados en los hechos y realizar el levantamiento de documentación relacionada con los hechos.



Puerto Natales, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

A LO PRINCIPAL: Téngase por ampliada querrela en los términos que anteceden.

AL OTROSÍ: Pasen los antecedentes al Ministerio Público, para lo solicitado.

RIT N°536-2021

RUC N°2110036536-4

Proveyó don **JORGE LAVIN SAINT-PIERRE**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales.

CERTIFICO: Que, con esta fecha se notificó por estado diario y por correo electrónico a los intervinientes, la resolución que antecede. Puerto Natales, octubre 22 de 2021./lag

Ladrilleros N°110, Puerto Natales – Teléfono (61) 411422 – e-mail jlv_ptonatales@pjud.cl
Jorge Juan Enrique Lavin Saint Pierre
Juez de garantía
Fecha: 22/10/2021 08:30:18



EN LO PRINCIPAL: Amplía Querella; **PRIMER OTROSÍ:** Propone Diligencias

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE PUERTO NATALES

CARLOS HIDALGO GUERRERO, Abogado, en representación, de los querellantes **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NATALES** y **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN, SALUD Y MENORES DE LA MUNICIPALIDAD DE NATALES**, en causa **RUC N°2110036536-4, RIT N°536-2021** a S.S., con respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en **AMPLIAR QUERELLA CRIMINAL** presentada con fecha 10 de agosto de 2021 y acogida a tramitación por el Tribunal de S.S., con fecha 12 de agosto del mismo año, en contra de **FERNANDO PAREDES MANSILLA, ALEJANDRO FABIÁN VELÁSQUEZ RUIZ, CRISTIÁN IVÁN MANSILLA MIRANDA**, cédula de identidad N° 16.008.301-8, con domicilio en calle Baquedano N°1070, comuna de Puerto Natales, **EDUARDO ALEXIS SUBIABRE NAVARRO**, cédula de identidad N° 10.360.233-5, domiciliado en Santiago Bueras N°921, Puerto Natales y demás personas que resulten responsables, como autores, cómplices o encubridores, en principio, de los **DELITOS DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL** previsto en el **ARTÍCULO 470 N° 11 DEL CÓDIGO PENAL** y sancionado en el **ARTÍCULO 467** del mismo cuerpo legal y **FRAUDE AL FISCO**, previsto y sancionado en el **ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL**, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. LOS HECHOS

Con fecha **14 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, se celebró un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** entre, por una parte, la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN, SALUD Y MENORES DE NATALES (CORMUNAT)**, cuyo Presidente era el **EX ALCALDE FERNANDO PAREDES MANSILLA**, representada por su Secretario General don **ALEJANDRO VELÁSQUEZ RUIZ** y por la otra, por el **PRESTADOR** de los referidos servicios, la empresa **INVERSIONES E INMOBILIARIA SUMAN LIMITADA**, RUT N°76.714.952-2, representada por **CRISTIÁN IVÁN MANSILLA MIRANDA**, cédula de identidad N° 16.008.301-8, ambos con domicilio en calle Baquedano N°1070, comuna de Puerto Natales.

El contrato antes referido fue confeccionado por doña Nelly Cárdenas Hernández y lleva la firma de **ALEJANDRO VELÁSQUEZ RUIZ**, en su calidad de Secretario

General de la CORMUNAT; con los vistos buenos de Francisco Torres Barrientos, en su calidad de Jefe de Administración y Finanzas, y Camila Melero Cabello, como Asesora Jurídica de la referida Corporación.

La empresa **SUMAN LIMITADA**, se creó a través de la página empresa en un día con fecha **20 DE MARZO DE 2017** y sus **SOCIOS** son **CRISTIÁN MANSILLA**, ya individualizado y **EDUARDO ALEXIS SUBIABRE NAVARRO**, cédula de identidad N° 10.360.233-5, domiciliado en Santiago Bueras N°921, Puerto Natales. Ambos tienen la administración de la sociedad. **ORIGINALMENTE LA EMPRESA NO TENÍA GIRO PARA LA CONSTRUCCIÓN**, sin embargo, se realizó una **MODIFICACIÓN** de la sociedad con fecha **18 DE JUNIO DE 2018**, incluyéndose dicha actividad como uno de los giros de la empresa.

El **CONTRATO** se refiere específicamente a la **“CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONAMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE CEMENTERIO PERTENECIENTE A LA CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SALUD Y MENORES DE PUERTO NATALES”**, de acuerdo con las partidas detalladas en **UN ANEXO DEL CONTRATO**, por la suma total de **\$49.490.000.- IVA INCLUIDO**.

Este contrato fue **PAGADO** de la siguiente forma:

i) Con fecha **30 DE OCTUBRE DE 2018**, se paga mediante **DECRETO DE PAGO N° 204**, la **FACTURA N° 25** de la misma fecha por la suma de **\$16.579.150.-**, correspondiente al **3ER. ESTADO DE PAGO**;

ii) Con fecha **17 DE ENERO DE 2019**, se pagó mediante **DECRETO DE PAGO N° 7**, la **FACTURA N° 24** de fecha 01 de octubre de 2018 por la suma de **\$16.579.150.-** correspondiente al **2° ESTADO DE PAGO**, la que había sido factorizada por **SUMAN LIMITADA**, siendo presentada a pago por la empresa **INCOFIN**, y;

iii) Con fecha **12 DE MARZO DE 2019**, se pagó mediante **DECRETO DE PAGO N° 70**, la **FACTURA N° 23** de fecha 26 de septiembre de 2018, por la suma de **\$16.331.700.-** correspondiente al **1ER. ESTADO DE PAGO**, la que había sido factorizada por **SUMAN LIMITADA**, siendo presentada para pago por la empresa **EUROCAPITAL**.

Para adjudicar este **TRABAJO NO SE ENCARGÓ AL ARQUITECTO DE LA CORMUNAT, PABLO MANSILLA**, la realización de un plano, ni la determinación

de especificaciones técnicas, ni la valorización mediante A.P.U.¹ del trabajo para poder pedir cotizaciones y poder así elegir la mejor oferta económica y técnica. Sólo se le encargó al referido Arquitecto de la Corporación, la realización de un **CROQUIS** con las medidas del estacionamiento, el que fue entregado a la empresa **SUMAN LIMITADA** de los querellados **MANSILLA** y **SUBIABRE**, quienes elaboraron las especificaciones técnicas del trabajo a realizar e hicieron un presupuesto el que inmediatamente se autorizó por los querellados **VELÁSQUEZ** y **PAREDES**. Lo anterior, a pesar de que, **A PRINCIPIOS DE AGOSTO DE 2018**, don Francisco Torres, Administrador de la CORMUNAT, había solicitado a doña Irma Ampuero, Administradora del Cementerio, que solicitara cotizaciones a diversos contratistas para arreglar los mismos estacionamientos del cementerio.

De las cotizaciones que doña Irma Ampuero recibió, sólo una de ellas emitida con fecha **03 DE AGOSTO DE 2018** por **CÉSAR VIDAL SOTO**, cédula de identidad N° 12.346.233-5 persona natural, con giro de construcción y transporte, consistía en la pavimentación de los estacionamientos, por un **VALOR TOTAL DE \$28.543.935.-**, es decir, **MENOS DE LA MITAD DEL VALOR** en que se adjudicó el contrato a **SUMAN LIMITADA**. El resto de los contratistas recomendaron, con la finalidad de bajar los costos y el tiempo de trabajo, gravillar y compactar el área con costos no superiores a los 6 millones de pesos. Estos presupuestos fueron enviados por Irma Ampuero, mediante los **OFICIOS 254** de fecha 08 de agosto de 2018, **269** de fecha 20 de agosto de 2018 y **272** de fecha 22 de agosto de 2018 del **ÁREA CEMENTERIO AL SECRETARIO GENERAL DE LA CORMUNAT, ALEJANDRO VELÁSQUEZ**.

De hecho, si bien el contrato se firmó a mediados de **SEPTIEMBRE DE 2018**, a **MEDIADOS DE AGOSTO DE 2018**, **CRISTIAN MANSILLA**, ya **SE HABÍA PRESENTADO EN EL CEMENTERIO SEÑALANDO QUE SU EMPRESA SE HABÍA ADJUDICADO LA OBRA**, motivo por el cual Irma Ampuero, no siguió solicitando cotizaciones.

Además, ante la **IRREGULARIDAD DETECTADA** en la adjudicación y ejecución de los trabajos, el **ARQUITECTO DE LA CORMUNAT, PABLO MANSILLA**, realizó un **PLANO DE ARQUITECTURA Y DESARROLLÓ LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** para la realización de los trabajos, solicitando cotizaciones a distintas empresas para la realización de los trabajos de pavimentación de los estacionamientos del Cementerio Municipal. Para lo anterior, tomando el mismo

¹ Análisis de Precios Unitarios para la construcción.

Itemizado realizado por **SUMAN LIMITADA** adjuntado como **ANEXO 1** en el contrato, el **ARQUITECTO DE LA CORPORACIÓN**, utilizando la herramienta de precios A.P.U., obtuvo un **VALOR TOTAL PARA LA OBRA DE \$31.334.709.-** Es decir, **18 MILLONES DE PESOS MENOS** que el trabajo adjudicado.

El resultado de las cotizaciones solicitadas fue el siguiente:

- i) Cotización entregada por **CLAUDIO CHACÓN PÉREZ**, por un valor total de \$33.671.050.-
- ii) Cotización entregada por **JAVIMAT CONSTRUCTORA Y SERVICIOS E.I.R.L.**, por un valor total de \$35.842.698.-

Es decir, la obra fue ejecutado con el **PRESUPUESTO DE MAYOR VALOR** obtenido para la realización del mismo trabajo es de **13,5 MILLONES MÁS BARATO** que adjudicado a **SUMAN LIMITADA**.

Asimismo, en el **PRESUPUESTO ORIGINAL** de **SUMAN LIMITADA** se contemplaba la **CONSTRUCCIÓN DE 3 BANCAS DE HORMIGÓN PULIDO** por la suma de **\$3.465.000.- SIN IVA**, las que fueron **ELIMINADAS DEL PROYECTO**, sin embargo, **EL PRECIO DEL CONTRATO SE MANTUVO**, aunque no se realizó ese trabajo -que dicho sea de paso- también estaba **SOBREVALORADO**.

En otras palabras, se **ASIGNÓ EN FORMA DIRECTA**, sin realizar siquiera cotizaciones o ignorando las existentes, la realización de un trabajo de pavimentación a una empresa, que hasta menos de dos meses antes de la adjudicación del contrato **NO TENÍA GIRO DE CONSTRUCCIÓN**, en un **VALOR SOBREVALORADO** con precios abultados, **ÍTEMS INNECESARIOS**, sin que existiera el desarrollo de un anteproyecto, ni especificaciones técnicas valoradas por parte del arquitecto de la Corporación, sin que existiera un inspector técnico de obras, ni entrega de terreno **NI UNA RECEPCIÓN FINAL** de los trabajos por parte de un profesional competente. De hecho, los **TRABAJOS FUERON TAN MAL EJECUTADOS** que los **ESTACIONAMIENTOS SE ANEGAN CONSTANTEMENTE** producto de las deficiencias técnicas en su proyección y desarrollo.

II. EL DERECHO

1° Los hechos antes descritos configuran el delito de administración desleal previsto en el **ARTÍCULO 470 N° 11 DEL CÓDIGO PENAL** que señala que las penas

privativas de libertad del **ARTÍCULO 467** se aplicarán también: **“11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado [...]**

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.”

2º Esta nueva figura penal vino a sancionar a quien **AFECTA EL PATRIMONIO AJENO** estando en una **LEGÍTIMA POSICIÓN DE ADMINISTRARLO**, es lo que la doctrina ha denominado un **ATAQUE AL PATRIMONIO “DESDE ADENTRO”** por quien tiene la obligación de velar por el interés en la gestión del patrimonio de otro. Entonces el sujeto activo del delito es quien tiene la obligación de administrar el patrimonio de otro, el patrimonio ajeno.

3º Siguiendo la doctrina alemana, se puede sostener que este delito, es esencialmente patrimonial. En este sentido la doctrina expresa: **“... el tipo no protege la confianza, sino el patrimonio cuya gestión se ha encomendado a otro y en los términos en que dicho sujeto se haya comprometido a ello”²**

4º Este tipo penal, sanciona **DOS HIPÓTESIS DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL**, de un lado **A QUIEN OCASIONA PERJUICIO A OTRO, CUYO PATRIMONIO DEBE SALVAGUARDAR EJERCIENDO ABUSIVAMENTE SUS FACULTADES**, es decir una forma de **COMISIÓN POR ABUSO**, y de otro lado **A QUIEN OCASIONA PERJUICIO A OTRO CUYO PATRIMONIO DEBE SALVAGUARDAR EJECUTANDO ALGUNA ACCIÓN U OMISIÓN MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LOS INTERESES DEL ADMINISTRADO**, a la cual se le denomina como un **QUIEBRE DE CONFIANZA**.

La doctrina ha expresado que: **“En relación con la segunda modalidad típica – quiebre de confianza–, ésta consiste en ejecutar u omitir cualquier acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado. En este caso, el sujeto actúa contra fines determinados por el titular del patrimonio afectado, pero no es necesario que dicha actuación se exprese**

² Nuria Pastor Muñoz, “La Construcción del perjuicio en el delito de administración desleal” En Indret, Revista para el análisis del derecho, www.indret.com; página 3 y siguientes.

en un acto de representación jurídicamente eficaz frente a un tercero, como ocurre en la hipótesis de abuso. Es decir, se puede incurrir en una infracción de deberes inclusive sin poseer facultades de disposición u obligación. Se trata de una hipótesis amplia cuya delimitación dependerá de la apreciación de la infracción del deber determinado por la relación interna”³

5° El sujeto pasivo es el titular del patrimonio administrado, el titular del patrimonio cuya salvaguarda y/o gestión fue entregada al tercero, y se requiere de perjuicio para la realización del tipo, pero no así de enriquecimiento o animo de lucro por parte del administrador, o del sujeto activo, no existiendo entonces elementos subjetivos especiales requeridos. Para la realización de la conducta basta la concurrencia del dolo del agente el que puede ser directo o eventual.

6° El contrato de prestación de servicios suscrito en forma directa y precisa con **SUMAN LIMITADA**, representada por **CRISTIÁN IVÁN MANSILLA MIRANDA** y cuyo otro socio es **EDUARDO ALEXIS SUBIABRE NAVARRO**, quienes en coordinación con el Secretario General de la CORMUNAT, **ALEJANDRO VELÁSQUEZ** y en conocimiento del Presidente de la CORMUNAT el Ex Alcalde **FERNANDO PAREDES**, se adjudicó trabajos con precios artificialmente abultados, realizando afirmaciones mendaces en el contrato y obteniendo ganancias millonarias por obras que no se han recepcionado por un profesional responsable de la Corporación.

7° En cuanto a la penalidad, atendido que los montos involucrados superan largamente las 400 unidades tributarias mensuales, la pena asignada corresponde a la de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

8° Respecto de **FERNANDO PAREDES** los hechos también son constitutivos del delito de Fraude al Fisco contemplado en el **ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL** que prescribe que ***“El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un***

³ Consideraciones sobre el Nuevo delito de Administración Desleal en el Derecho Chileno, Jorge Bofill Genzsch, Valeria Jelvez Gallegos, Sebastián Contreras Salim-Hanna, en Revista Derecho y Sociedad, N° 52 pág 59 y siguientes.

lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo [...]

Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En todo caso, se aplicarán las penas de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.”

9° Como ha expresado la doctrina se trata de una figura especial de estafa en el que el sujeto activo es un empleado público y el pasivo el fisco (u otras instituciones que se mencionan en el artículo), y se coloca el legislador penal en la hipótesis de que la defraudación es hecha por un tercero pero consentida por el funcionario⁴. Para su consumación requiere de engaño y perjuicio patrimonial el que puede consistir en una pérdida o menoscabo del patrimonio o en que se deje de percibir ingresos legítimamente por parte del mismo.

10° El tercero que participe en los hechos “... ***colaborando con el funcionario o aprovechándose de su consentimiento, puede ser responsable tanto a título de estafa común del artículo 473, de la calificada del artículo 468, o de la especial de artículo 470 N° 8, según el medio engañoso empleado o la clase de provecho que se obtenga***”.⁵

11° En cuanto a la condición de **EMPLEADO PÚBLICO**, no cabe duda de que **FERNANDO PAREDES** ostentaba al momento de comisión del ilícito la de Alcalde, que se encuentra enmarcada dentro de la definición que otorga el **ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO PENAL**.

12° **FERNANDO PAREDES** interviniendo en razón de su cargo, delegando la acción en un tercero como es el Jefe de Administración y Finanzas de la CORMUNAT, defraudó o consintió que se fraudara a la corporación mediante la entrega en forma indebida por los hechos descritos en esta ampliación de querrela, originando una pérdida patrimonial evidente.

POR TANTO y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto por los **ARTÍCULOS 111, 112, 113 Y 114 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

⁴ Sergio Politoff, Jean Pierre Matus María Cecilia Ramírez, “lecciones de Derecho Penal Chileno” Parte Especial Segunda Edición año 2004, pág 498 y siguiente.

⁵ Sergio Politoff, Jean Pierre Matus María Cecilia Ramírez. Ob. Citada pág. 499.

RUEGO A SS., tener por ampliada querrela criminal en contra de **FERNANDO PAREDES MANSILLA, ALEJANDRO FABIÁN VELÁSQUEZ RUIZ, CRISTIÁN IVÁN MANSILLA MIRANDA, EDUARDO ALEXIS SUBIABRE NAVARRO** y demás personas que resulten responsables, en los delitos de **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** previsto en el **ARTÍCULO 470 N° 11** del **CÓDIGO PENAL** y sancionado en el **ARTÍCULO 467** del mismo cuerpo legal, por el delito de **FRAUDE AL FISCO**, previsto y contemplado en el artículo 239 del Código Penal o por cualquier otra figura penal que se determine en el curso de la investigación, admitirla a tramitación y remitirla al Ministerio Público, a fin de que investigue los hechos.

PRIMER OTROSÍ: Pido a U.S., tener presente que sugiero como diligencia de investigación, a efectos de poder acreditar los hechos ilícitos que motivan la presente ampliación de la querrela, que se amplíe orden de investigar enviada a la **BRIDEC de la P.D.I.**, ordenando tomar declaración a los involucrados en los hechos y realizar el levantamiento de documentación relacionada con los hechos.



Puerto Natales, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

A LO PRINCIPAL: Téngase por ampliada querrela en los términos que anteceden.

AL OTROSÍ: Pasen los antecedentes al Ministerio Público, para lo solicitado.

RIT N°536-2021

RUC N°2110036536-4

Proveyó don **MARIANELA CHACUR BENITEZ**, Jueza Titular de Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales.

CERTIFICO: Que con esta fecha se notificó por el estado diario y por correo electrónico a los intervinientes, la resolución que antecede. Puerto Natales, noviembre 25 de 2021./lag

Ladrilleros N°110, Puerto Natales – Teléfono (61) 411422 – e-mail: jvg_pntonatales@pjud.cl
Marianela Chacur Benítez
Juez de garantía
Fecha: 25/11/2021 13:30:39



EN LO PRINCIPAL: PATROCINIO Y PODER. –

S.J. GARANTIA DE PUERTO NATALES

EDUARDO SUBIABRE NAVARRO, chileno, soltero, cedula de identidad numero 10360.233-5 denunciado en autos RIT O-536-2021 RUC 2110036536-4 A SU S.S CON RESPETO DIGO. -

POR ESTE ACTO VENGO EN CONFERIR PATROCINIO Y PODER CON LAS FACULTADES DE AMBOS INCISOS DEL ARTICULO 7 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL , AL ABOGADO HABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DON **HUGO CHAVEZ LEIVA** , CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO 15371791-5, CON DOMICILIO EN AVENIDA LAS CONDES 10465, OFICINA 913 COMUNA DE LAS CONDES, CIUDAD DE SANTIAGO, REGION METROPOLITANA Y CON FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACION abogado@hugochavez.cl, quien firma al final de esta presentación en señal de aceptación.-

POR TANTO, RUEGO ACCEDER A LO SOLICITADO

EDUARDO SUBBIABRE NAVARRO
10360223₋₅

EN LO PRINCIPAL: PATROCINIO Y PODER. –

S.J. GARANTIA DE PUERTO NATALES

CRISTIAN IVAN MANSILLA MIRANDA, chileno, soltero, cedula de identidad numero 16.008.301-8 denunciado en autos RIT O-536-2021 RUC 2110036536-4 A SU S.S CON RESPETO DIGO. -

POR ESTE ACTO VENGO EN CONFERIR PATROCINIO Y PODER CON LAS FACULTADES DE AMBOS INCISOS DEL ARTICULO 7 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL , AL ABOGADO HABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DON **HUGO CHAVEZ LEIVA** , CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO 15371791-5, CON DOMICILIO EN AVENIDA LAS CONDES 10465, OFICINA 913 COMUNA DE LAS CONDES, CIUDAD DE SANTIAGO, REGION METROPOLITANA Y CON FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACION abogado@hugochavez.cl, quien firma al final de esta presentación en señal de aceptación.-

POR TANTO, RUEGO ACCEDER A LO SOLICITADO

CRISTIAN IVAN MANSILLA MIRANDA
16.008.301-8

EN LO PRINCIPAL: PATROCINIO Y PODER. –

S.J. GARANTIA DE PUERTO NATALES

EDUARDO SUBIABRE NAVARRO, chileno, soltero, cedula de identidad numero 10360.233-5 denunciado en autos RIT O-536-2021 RUC 2110036536-4 A SU S.S CON RESPETO DIGO. -

POR ESTE ACTO VENGO EN CONFERIR PATROCINIO Y PODER CON LAS FACULTADES DE AMBOS INCISOS DEL ARTICULO 7 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL , AL ABOGADO HABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DON **HUGO CHAVEZ LEIVA** , CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO 15371791-5, CON DOMICILIO EN AVENIDA LAS CONDES 10465, OFICINA 913 COMUNA DE LAS CONDES, CIUDAD DE SANTIAGO, REGION METROPOLITANA Y CON FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACION abogado@hugochavez.cl, quien firma al final de esta presentación en señal de aceptación.-

POR TANTO, RUEGO ACCEDER A LO SOLICITADO

EDUARDO SUBBIABRE NAVARRO
10360223₋₅



Puerto Natales, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Previo proveer, venga en forma el poder y suscríbese patrocinio por ambas partes digitalmente, de conformidad a la Ley de Tramitación electrónica N°20.886.

RIT N°536-2021

RUC N°2110036536-4

Proveyó doña **MARIANELA CHACUR BENITEZ**, Jueza Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales.

CERTIFICO: Que, con esta fecha se notificó por estado diario y por correo electrónico a los intervinientes, la resolución que antecede. Puerto Natales, diciembre 02 de 2021./lag

Ladrilleros N°110, Puerto Natales – Teléfono (61) 411422 – e-mail: jvg_ptonatales@pjud.cl
Marianela Chacur Benítez
Juez de garantía
Fecha: 02/12/2021 08:29:56



EN LO PRINCIPAL: PATROCINIO Y PODER. –

S.J. GARANTIA DE PUERTO NATALES

CRISTIAN IVAN MANSILLA MIRANDA, chileno, soltero, cedula de identidad numero 16.008.301-8 denunciado en autos RIT O-536-2021 RUC 2110036536-4 A SU S.S CON RESPETO DIGO. -

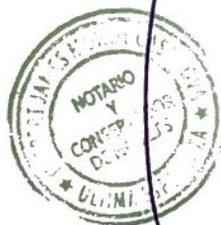
POR ESTE ACTO VENGO EN CONFERIR PATROCINIO Y PODER CON LAS FACULTADES DE AMBOS INCISOS DEL ARTICULO 7 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL , AL ABOGADO HABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DON **HUGO CHAVEZ LEIVA** , CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO 15371791-5, CON DOMICILIO EN AVENIDA LAS CONDES 10465, OFICINA 913 COMUNA DE LAS CONDES, CIUDAD DE SANTIAGO, REGION METROPOLITANA Y CON FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACION abogado@hugochavez.cl, quien firma al final de esta presentación en señal de aceptación.-

POR TANTO, RUEGO ACCEDER A LO SOLICITADO



CRISTIAN IVAN MANSILLA MIRANDA
16.008.301-8

Autorizo la firma de **CRISTIAN IVAN MANSILLA MIRANDA** Cédula de Identidad N° 16.008.301-8. Puerto Natales, 06 de diciembre del 2021.pb/



ELSA VERA SANDOVAL
Abogada
Notario y Conservador Suñer

Puerto Natales, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Previo proveer, dese estricto cumplimiento a lo solicitado 02/12/2021.

Notifíquese mediante correo electrónico.

RIT N° 536-2021

RUC N°2110036536-4

Proveyó doña **MARIANELA CHACUR BENITEZ**, Jueza Titular de Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales.

CERTIFICO: Que, con esta fecha se notificó por estado diario y por correo electrónico a los intervinientes, la resolución que antecede. Puerto Natales, diez de diciembre de dos mil veintiuno./lag

Ladrilleros N°110, Puerto Natales – Teléfono (61) 411422 – e-mail: jvg_ptnatales@pjud.cl
Marianela Chacur Benítez
Juez de garantía
Fecha: 10/12/2021 09:28:54



EN LO PRINCIPAL: Amplía Querella; **PRIMER OTROSÍ:** Propone Diligencias

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE PUERTO NATALES

CARLOS HIDALGO GUERRERO, Abogado, en representación, del querellante **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NATALES**, en causa **RUC 2110036536-4, RIT N°536-2021** a S.S., con respeto digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los **ARTÍCULOS 111 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**, vengo en **AMPLIAR QUERELLA CRIMINAL** presentada con fecha **10 DE AGOSTO DE 2021** y acogida a tramitación por el Tribunal de S.S., con fecha **12 DE AGOSTO** del mismo año, ampliándola en esta oportunidad, también respecto de **FERNANDO PAREDES MANSILLA**, ya individualizado, **PABLO ANDRÉS OSCAR VIDAL LEAL**, cédula de identidad N° 8.522.281-3, con domicilio en calle Miraflores N°307, comuna de Puerto Natales, ex funcionario municipal, que ocupaba el cargo de Director de la Secretaría Comunal de Planificación y **CÉSAR DEL CARMEN VIDAL BARRIENTOS**, cédula de identidad N° 8.987.058-5, con domicilio en Augusto Lutz N°1393, comuna de Punta Arenas; y demás personas que resulten responsables, como **AUTORES, CÓMPLICES O ENCUBRIDORES**, en principio, del **DELITO DE FRAUDE AL FISCO**, previsto y sancionado en el **ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL**, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. LOS HECHOS

HECHO 1: PLANCHAS ACANALADAS

1° Es del caso que con **FECHA 15 DE ENERO DE 2021**, mediante **DECRETO ALCALDICIO N°91** firmado por el ex Alcalde **FERNANDO PAREDES MANSILLA**, **SE ADJUDICÓ** a la **EMPRESA CONSTRUCTORA PATAGONIA NATALES S.P.A.**, la licitación pública para el **SUMINISTRO DE LA MANO DE OBRA PARA EL “MEJORAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL C.E.I.A. Y LA BIBLIOTECA MUNICIPAL DE NATALES”**, por la **SUMA TOTAL DE \$17.614.142.- IMPUESTO INCLUIDO**, con un **PLAZO DE EJECUCIÓN** de **40**

DÍAS CORRIDOS. Dicho contrato comenzó a ejecutarse con **FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021** y en consecuencia, la **FECHA DE TÉRMINO** era el **14 DE MARZO DE 2021**

La ejecución del proyecto contemplaba **DOS LÍNEAS:** por una parte, el **SUMINISTRO DE LA MANO DE OBRA**, adjudicado a la **EMPRESA CONSTRUCTORA PATAGONIA NATALES S.P.A.**, por la suma de **\$17.614.142.- IMPUESTO INCLUIDO**; y por la otra, **EL SUMINISTRO O PROVISIÓN DE MATERIALES**, que era de cargo de la Municipalidad de Natales, materiales que se compraron a través de UN **CONVENIO DE SUMINISTRO DE FERRETERÍA** que tenía la Municipalidad, con la **“FERRETERÍA CAMPOS DEL SUR”**, de la ciudad de Punta Arenas, representada por don **CÉSAR VIDAL BARRIENTOS**, de por la suma de **\$26.575.451.-**

2° Con fecha **11 DE FEBRERO DE 2021**, don **PABLO VIDAL LEAL**, autorizó el pago del **“PRIMER ESTADO DE PAGO”** contra la **FACTURA N°71**, que correspondía a la ejecución del **74% DE TODAS LAS PARTIDAS DEL CONTRATO**, por un monto de **\$8.839.277.-** enviado a **LA DIRECCIÓN DE FINANZAS MUNICIPAL** mediante **COMUNICACIÓN INTERNA N°7**, de fecha **12 DE FEBRERO DE 2021** y pagado a la **EMPRESA FACTORING “PATAGONIA FACTORING S.A.”** mediante **DECRETO DE PAGO N°287** de fecha **24 DE FEBRERO DE 2021**.

3° Que, según informó el ex profesional arquitecto **JUAN MANUEL VERA**, de la Secretaría Comunal de Planificación Municipal: *el Ex Director de Secplan, **PABLO VIDAL LEAL**, autorizó que se cursara el **ÚLTIMO ESTADO DE PAGO**, permitiendo que la **EMPRESA CONSTRUCTORA PATAGONIA NATALES S.P.A.**, emitiera la **FACTURA N°72**, de fecha **25 DE FEBRERO DE 2021**, por un monto de **\$8.774.865.-** sin que se hubieran terminado las obras contratadas, ya que faltaba la partida denominada **“RETIRO Y REPOSICIÓN DE PLANCHAS ACANALADAS**. Lo anterior se realizó para evitar que el proyecto quedara fuera del plazo de rendición, dado que vencía el 26 de febrero de 2021.*

4° Fue así como la empresa, emitió la **FACTURA N°72**, y luego la factorizó, con autorización de **PABLO VIDAL LEAL, DIRECTOR DE LA SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN**.

5° A la fecha, la empresa, no ha podido terminar el trabajo, dado que las referidas planchas recién llegaron el **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**, PESE A HABER SIDO “**PAGADAS**” al proveedor **FERRETERÍA CAMPOS DEL SUR**, en virtud de la **FACTURA N° 8016**, de fecha **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, en virtud del proceso de **RECEPCIÓN CONFORME** que realizó **PABLO VIDAL LEAL**, dando **VISTO BUENO A LA FACTURA** y suscribiendo el “**ACTA DE RECEPCIÓN CONFORME**” de los productos, donde figuraban las planchas que no llegaron a la municipalidad.

6° Por su parte, la **FACTURA N°72**, Factorizada por la Empresa Constructora, nunca fue pagada por la Municipalidad, y tampoco se ha dispuesto reanudar la obra, pese al envío irregular que realizó don **CÉSAR VIDAL BARRIENTOS** (el ferretero) **EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**, **DE 200 PLANCHAS Y EL 19 DE ENERO DE 2022**, **DE 100 PLANCHAS MÁS**, según informe de la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS**, doña **CARMEN AGUILANTE PAREDES**, es decir, a **CASI DOS AÑOS**, de haber sido **PAGADAS** por la Municipalidad.

7° La **FACTURA N°72**, DE FECHA **25 DE FEBRERO DE 2021**, emitida por **CONSTRUCTORA PATAGONIA NATALES SPA**, RUT **76.967.258-3** A LA **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NATALES**, POR UN MONTO DE **\$8.774.865.-** correspondiente al **SEGUNDO ESTADO DE PAGO**, del **PROYECTO “MEJORAMIENTO DEL C.E.I.A. Y LA BIBLIOTECA MUNICIPAL DE NATALES”**. FINANCIADO CON EL FONDO REGIONAL DE INVERSIÓN LOCAL (F.R.I.L.) DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA MUNICIPAL, fue aprobada y autorizada a pago por **EX DIRECTOR DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN**, don **PABLO VIDAL LEAL**, pese a que al proyecto **LE FALTABA EJECUTAR TODA UNA PARTIDA, QUE CONSISTÍA EN INSTALAR ALREDEDOR DE 300 PLANCHAS** en el techo del Centro Educacional C.E.I.A., de Natales mediante la **ORDEN DE COMPRA N°2663-709-SE20**, de fecha **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, la Municipalidad de Natales compró **354 PLANCHAS DE FIERRO GALVANIZADAS ACANALADAS DE 2 METROS**, en la que se registra la adquisición de “**TODOS LOS MATERIALES**” asociados al **PROYECTO C.E.I.A. – BIBLIOTECA MUNICIPAL NATALES**, por un monto total de **\$26.575.451.-** al proveedor **CÉSAR VIDAL BARRIENTOS**.

8° El ex **SECRETARIO COMUNAL DE PLANIFICACIÓN**, **PABLO VIDAL LEAL**, realizó una **SOLICITUD DE COMPRA DE LAS 354 PLANCHAS ACANALADAS**,

al Departamento de Compras de la Municipalidad, el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, las planchas son **COMPRADAS A LA FERRETERÍA CAMPOS DEL SUR**, del proveedor **CÉSAR DEL CARMEN VIDAL BARRIENTOS**; El día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, el proveedor ferretero procede **A “FACTURAR” EL MISMO DÍA**, por esos productos, y **PABLO VIDAL**, “**RECEPCIONA CONFORME LOS PRODUCTOS**”, **EL MISMO DÍA**, echando a andar el procedimiento de pago de la referida factura, **SIN QUE EFECTIVAMENTE HAYA RECIBIDO LOS PRODUCTOS**; y **EL MISMO DÍA QUE CÉSAR DEL CARMEN VIDAL BARRIENTOS FACTURÓ**, vale decir, el **DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, **PABLO VIDAL LEAL**, da **RECEPCIÓN CONFORME** a los productos **SUPUESTAMENTE ENTREGADOS**, **SIN QUE LA TOTALIDAD DE ÉSTOS HUBIERAN SIDO EFECTIVAMENTE ENTREGADOS**.

9° Luego, tras un año después de la recepción conforme y pago de la factura, específicamente el día **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**, **CÉSAR DEL CARMEN VIDAL BARRIENTOS**, procede, a enviar efectivamente **200 PLANCHAS** y el día **19 DE ENERO DE 2022**, entregó otras **100**, según informe que consta en comunicación interna N°2 de la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS**, doña **CARMEN AGUILANTE PAREDES**.

10° La **FACTURA N°8016**, de fecha **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, es por un total de **\$4.252.179.-** que contempla dentro de los productos las **354 PLANCHAS ACANALADAS**.

HECHO 2: SALDO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD

1° Con fecha **26 DE JULIO DE 2021**, a las **15:48 HORAS**, don **CÉSAR VIDAL**, dueño de la ferretería **CAMPOS DEL SUR**, envía correo electrónico al Administrador Municipal, don Jorge Nieto Montalba, señalando:

El lun, 26 jul 2021 a las 15:48, Cesar Vidal (<camposurferreteria@gmail.com>)

Buenas tardes, junto con saludarlo le hago envío de las ordenes de compra y de lo que se ha despachado de las ordenes de compra 2663-668-se20 - 2663-709-se20 que suman \$35.393.037 se ha enviado un total de \$ 32.085.274 quedando

un saldo a favor de ustedes \$ 3.307.763

2° El proveedor de materiales de Ferretería de la Municipalidad, señala en síntesis que de las **ÓRDENES DE COMPRA 2663-668-SE20 y 2663-709-SE20**, que en total suman **\$35.393.037.-** sólo ha enviado los materiales equivalentes a la suma de **\$32.085.274.-**, quedando un **“SALDO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD”** de **\$3.307.763.-**

HECHO 3: PINTURAS

1° Luego, con la misma fecha, a las **16:13 HORAS**, el mismo proveedor, le escribe nuevamente al Administrador Municipal, señalando lo siguiente:

De: **Cesar Vidal** <camposurferreteria@gmail.com>
 Date: lun, 26 de jul. de 2021 a la(s) 16:13
 Subject: Re: Solicito Información
 To: Jorge Nieto ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NATALES
 <administradormunicipal@muninatales.cl>

*De las ordenes 2663-933-se20
 2663-937-se20*

se deben 428 galones de pintura ,todos los otros insumos se entregaron conforme.

2° Es decir, **NUEVAMENTE** señala que de las **ORDENES DE COMPRAS 2663-933-SE20 Y 2663-937-SE20**, **SE DEBE LA ENTREGA DE 428 GALONES DE PINTURA.**

**HECHO 4: 18 INICIATIVAS F.R.I.L. DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA BAJO
CONVENIOS DE TRANSFERENCIAS Y EJECUTADAS ENTRE LOS AÑOS
2017-2021 (INFORME N°3)**

1° El **DIRECTOR DE LA SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN (SECPLAN) PABLO VIDAL LEAL**, **NO EJECUTÓ LOS PROYECTOS PROVENIENTES DEL FONDO REGIONAL DE INICIATIVA LOCAL (F.R.I.L.) DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA**, los cuales presentan grandes diferencias e incongruencias entre la ejecución financiera y la ejecución física de los proyectos, por lo que se presume fundadamente que existe un reproche penal, toda vez que el dinero destinado a esos proyectos eran aplicados a otros fines, y no en los que había aprobado el **GOBIERNO REGIONAL** en sus resoluciones.

2° Es del caso que recaía sobre el referido **EX DIRECTOR DE SECPLAN** la obligación de ejecutarlos, inspeccionarlos y recepcionarlos, para luego rendirlos al Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena.

3° El siguiente es el listado de los **18 PROYECTOS F.R.I.L. DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA QUE ESTÁN CUESTIONADOS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**, respecto del cual la Municipalidad de Natales, deberá devolver por mala ejecución o no ejecución, la suma **\$407.666.902.- (CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS)**, según da cuenta el **OF. ORD. (DPIR) N° 938**, del Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha **22 DE JULIO DE 2022**.

4° Cabe indicar que las iniciativas asociadas a la presente evaluación con las siguientes:

N°	INICIATIVAS
1	Mejoramiento Cierre Perimetral y Otros, Escuela F-2 Y Escuela G-7 Dorotea, Natales
2	Mejoramiento y Reposición Cierre Perimetral Rodoviario y Establecimientos Municipales
3	Mejoramiento Accesos y Obras Complementarias Liceo Gabriela Mistral, Natales

4	Mejoramiento Accesos y Cierre Perimetral Talleres Liceo Politécnico, Natales
5	Mejoramiento Sistema De Aguas Lluvia, Gimnasios Deportivos Municipales, Natales
6	Mejoramiento Cierre Cementerio Padre Hurtado y Otras, Natales
7	Reposición Cierre Perimetral Estero Natalis y Mejoramiento Centro Chiloé, Natales
8	Mejoramiento Infraestructura Urbana Sector Costanera Norte, Natales
9	Mejoramiento Estadio Luis "Gallito" González
10	Mejoramiento CEIA y Biblioteca Pública, Natales
11	Mejoramiento Liceos y Escuelas Municipales, Natales
12	Mejoramiento Escuelas E-1, E-5 y Otros, Natales
13	Mejoramiento Velatorio Municipal y Ampliación Farmacia Comunal, Natales
14	Mejoramiento Escuela G-4 Baudilia Avendaño, Natales
15	Mejoramiento Dependencias Cementerio Municipal, Natales
16	Mejoramiento Sede Adulto Mayor La Frontera Y Sede Fundación Paula Jaraquemada Natales
17	Mejoramiento Cierre Perimetral Y Obras Complementarias Estadio Francisco Lastra, Natales
18	Mejoramiento Oficina Fomento Productivo Y Mercado Hortícola, Natales

**HECHO 5: SUMARIO INSTRUIDO POR LA CONTRALORÍA REGIONAL
DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA
(RESOLUCION EXENTA N° PD00538 PUNTA ARENAS, 01-07-2022)**

1° De conformidad al expediente sumario electrónico entre fojas 0005 - 0272 y 13.377 - 13.338, se logró acreditar que **PABLO ANDRÉS OSCAR VIDAL LEAL**, en su calidad de Inspector Técnico de obras de algunos proyectos, realizó una multiplicidad de hechos que serían constitutivos de delito:

1.- En su calidad de Inspector Técnico de la Obra **“REPOSICIÓN CUARTEL 2° COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE PUERTO NATALES”**, Código BIP 30416372-0, designado bajo decreto alcaldicio N° 843, de 2016, de la Municipalidad de Puerto Natales, realizó diversos incumplimientos a las normativas que rigieron las bases

del contrato de dicha obra aprobada por decreto alcaldicio N° 447, de 2016, del citado órgano comunal, lo que se evidencia en las siguientes acciones:

1. *Haber suscrito diversos documentos entre los años 2016 y 2018 en calidad de Inspector Técnico de Obras, sin contar con la profesión de Constructor Civil, Ingeniero Constructor, Arquitecto, o Ingeniero Civil, lo que no se ajusta a lo establecido en el artículo 1.1.2 del decreto supremo N° 47, de 1992, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que señala que el Inspector Técnico es aquel profesional competente, independiente del constructor, que fiscaliza que las obras se ejecuten conforme a las normas de construcción que le sean aplicables y al permiso de construcción aprobado, que pueden ser, Constructores Civiles, Ingenieros Constructores, Arquitectos, o Ingenieros Civiles, infringiendo de esa forma la letra a), del artículo 5°, de las bases administrativas generales, en cuanto a que dicho pliego de condiciones se regirá por normas, leyes y ordenanzas en materia de obras. (fojas 10581 - 11888, págs. 79, 84, 92, 156, 164, 172, 178, 186, 192, 200, 209, 217, 258, 267, 275, 289, 297, 312, 317, 325, 333, 344, y 355).*

2. *Haber visado los Estados de Pagos N os 10 y 11, del contrato **“REPOSICIÓN CUARTEL 2DA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE PUERTO NATALES”**, los cuales contenían errores en sus cálculos aritméticos, al no considerar el incremento de aporte informado mediante oficio DAC N° 955, de 2017, del Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena. Contraviniendo sus obligaciones de efectuar la supervisión técnica del desarrollo de la obra, según lo dispuesto en el artículo 3°, letra h, de las bases administrativas generales (a fojas 2787 - 3045, entre págs. 220 y 255, y 10265 - 10385 pág. 80).*

3. *Haber suscrito el acta de entrega de terreno de 25 de julio de 2016, dando inicio a la ejecución del contrato, sin contar con el permiso de edificación, lo que infringe lo prescrito en el artículo 5.1.19, del decreto supremo N° 47, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que prohíbe el inicio de las obras antes de contar con el permiso o autorización de la Dirección de Obras Municipales (a fojas 10581 - 11888, págs.79 y 105).*

4. *No haber rechazado la solicitud del contratista de aumento de plazo de la obra, mediante carta de 2 mayo de 2017, dirigida a la Inspección Técnica, cuyo fundamento no se ajusta al criterio del dictamen N° 21.857 de 2018, de la*

Contraloría General de la República, en cuanto a que la ocurrencia de casos fortuitos o de fuerza mayor, considera a) la inimputabilidad del hecho; b) la imprevisibilidad del hecho; y c) la irresistibilidad del hecho. Contraviniendo lo dispuesto en el numeral 3°, letra h, bases administrativas generales, respecto a la obligación del Inspector Técnico de Obras de efectuar la supervisión técnica de la obra, en concordancia con el numeral 48, del mismo pliego de condiciones, que señala en caso de que el contratista invoque como causal de ampliación de plazo, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, calificadamente por la ITO deberá ser aprobado por el alcalde (a fojas 3049 – 3075).

5. Haber suscrito el informe técnico de 19 de julio de 2017, sobre los plazos de la ejecución de la obra en cuestión, donde no se verifica el detalle y la justificación de los días otorgados, como lo exige el numeral 44 de las bases administrativas generales, en cuanto a que las demandas fundamentadas de aumentos de obras, siempre deben ser remitidas al alcalde, para el trámite de toma de conocimiento y aprobación, si procede, anexando los antecedentes que correspondan, dando cuenta que no efectuó la supervisión técnica del desarrollo de la obra, según lo dispuesto en el artículo 3°, letra h, de las bases administrativas generales (a fojas 3076 - 3090).

6. Haber paralizado la obra entre el 20 de julio y 31 de agosto de 2017, lapso que se regularizó extemporáneamente por medio del decreto alcaldicio No 1256, de 4 de septiembre de 2017, de la Municipalidad de Natales, en circunstancias que tal como se evidencia en los folios Nos 13, 14, y 15, de 21 de julio, y 11 de agosto de 2017, respectivamente, del Libro de Obras N° 3, se ejecutaron trabajos en la obra, contraviniendo su obligación de efectuar la supervisión técnica del desarrollo de la obra, según lo dispuesto en el artículo 3°, letra h, de las bases administrativas generales (a fojas 3091 - 3125).

7. No haber registrado avances u observaciones en el Libro de Obras, después del folio 20, del 5 de octubre de 2017, lo que evidencia una vulneración del numeral 54, de las bases administrativas generales, en la cual se exigen tales registros en el libro de obras (a fojas 3091 – 3125, pág. 20).

8. Haber cursado el pago de partidas no ejecutadas, a saber: 1.1.2; 6.8.2.5.3; 6.8.2.5.4; 6.4.4; y 6.4.5 por un monto total de \$ 1.922.660, lo que está asociado a los Estados de Pago Nos 8, 9, y 11, de 2017, contraviniendo su deber de efectuar

la supervisión técnica de la obra, contenida en el numeral 3°, letra h) de las bases administrativas generales, ello, en concordancia con lo requerido en el artículo 46 del mismo pliego de condiciones, que dispone que los estados de pago deberán considerar solamente las obras ejecutadas, y que cada estado de pago deberá contar el visto bueno de la Inspección Técnica de la Obra. (a fojas 3614 - 3681).

*9. Haber cursado el pago de partidas que incumplen las especificaciones de la obra, a saber: 2.13.1.8.1; 3.10.2.1; 6.8.2.5.2; 10.1; y 3.6.4, lo que está asociado a los Estados de Pago Nos 7, 8, 9, 10 y 11, de 2017, según se constató en visita efectuada por este Organismo de Control el 2 de octubre de 2019, en el marco de la fiscalización que dio origen al **INFORME FINAL N° 962**, de 2019. Por lo que, no dio cumplimiento a su deber de efectuar la supervisión técnica de la obra, contenida en el numeral 3°, letra h) de las bases administrativas generales, ello, en concordancia con lo requerido en el artículo 46 del mismo pliego de condiciones, que dispone que los Estados de Pago deberán considerar solamente las obras ejecutadas, y que cada Estado de Pago deberá contar el visto bueno de la Inspección Técnica de la Obra (a fojas 3614 - 3681).*

10. No haber previsto que la obra no estuvo caucionada por 85 días corridos, luego de que mediante decreto alcaldicio N° 1.256, de 2017, de la Municipalidad de Natales, se sancionó un aumento de contrato a contar del 31 de agosto de 2017, el cual cuenta con la póliza N° 01-56-187408, de HDI Seguros, la que fue extendida a partir del 24 de noviembre de 2017. Asimismo, la póliza N° 01-56-190397, de HDI Seguros, por buena ejecución de la obra, tuvo vigencia hasta el 2 de febrero de 2019, y mediante el certificado de fianza MasAval N° B0038789, de 22 de marzo de 2019, se caucionó hasta el 30 de abril de 2019, quedando sin caución la obra entre el 3 de febrero y el 21 de marzo, de 2019. Lo anterior, transgrede el artículo séptimo del convenio mandato completo e irrevocable, resolución exenta N° 38, de 11 de marzo de 2016, en cuanto a que la unidad técnica asume la responsabilidad de la ejecución total, completa y oportuna del proyecto, debiendo exigir las garantías necesarias a fin de caucionar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas, por lo que, denota ineficiencia en la supervisión técnica del contrato, dispuesta en el numeral 3, letra h), de las bases administrativas generales (A fojas 10265 - 10385, págs. 82, 89, 93; y 10581 - 11888, pág. 315).

11. Haber suscrito el informe técnico de 19 de julio de 2017, que sirvió de fundamento para la modificación del proyecto, en la cual se incorpora como aumento de obra la partida 2.8.2.2.1b “Montaje viga IPE nueva” por un valor de \$ 840.000, en circunstancias que esta ya estaba contenida en la partida original 2.8.2.2.1 “Viga IPE 200/300”. Contraviniendo sus deberes en la supervisión técnica del contrato, dispuesta en el numeral 3, letra h), de las bases administrativas generales (A fojas 3336 - 3420, pág. 11).

12. Haber suscrito el informe técnico de 19 de julio de 2017, que sirvió de fundamento para la modificación del proyecto, por cuanto las partidas 3.10.2.3 “Proyectante en termopanel”; 3.10.2.4 “Fijas en termopanel”; 3.10.2.5 “Corredera en termopanel”; 3.10.2.6 “Guillotina/ Fija termopanel”, 3.10.2.7 “Puerta ventana/ ventana fija en termopanel”; 3.10.2.8 “Puerta ventana/ ventana proyectante cristal simple/ ventana celosía”; y 3.10.2.9 “Ventana proyectante en cristal simple/ ventana celosía, habrían sido disminuidas y luego aumentadas debido a que la línea de aluminio Xelentia se encontraba descontinuada. Lo anterior contraviene los numerales 3, letra h) y 55 de las bases administrativas generales, en cuanto a la obligación de ejercer la supervisión técnica del contrato, por cuanto es el contratista quien debe asumir los cambios que suponen materialidad (A fojas 3336 - 3420, págs. 11 y 33).

Lo anterior queda de manifiesto en el expediente electrónico entre fojas 0005 - 0272 y 13.377 - 13.338. La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 8°, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y 58 letra c) de la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en cuanto imponen a los empleados públicos la obligación de actuar de propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, y realizar sus labores con esmero, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad.

Asimismo, se vulneraron las bases administrativas de la obra **“REPOSICIÓN CUARTEL 2° COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE PUERTO NATALES”**, Código BIP 30416372-0, aprobadas por decreto alcaldicio N° 447, de 2016, de la Municipalidad de Natales, de la cual fue designado Inspector Técnico de Obras mediante el decreto alcaldicio N° 843, de 2016, del citado órgano comunal”.

2.- En su calidad de **DIRECTOR DE LA SECRETARIA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO NATALES**, no ejerció las atribuciones de evaluar el cumplimiento de los proyectos, conforme lo dispone el artículo 21, letra c), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por cuanto se evidencian deficiencias en los en la entrega de los proyectos que se describen a continuación:

1. *Haber suscrito el acta de 26 de diciembre de 2017, que entrega la obra **“REPOSICIÓN CUARTEL 2° COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE PUERTO NATALES”**, Código BIP 30416372-0 al propietario, sin contar con la recepción definitiva, por lo que se transgrede el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que prevé que ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva, parcial o total (a fojas 10581 - 1188, pág. 356).*

2. *Haber suscrito sin observaciones el acta de recepción provisoria, de 20 de junio de 2019, de la obra **“CONSTRUCCIÓN ACCESO NORTE CEMENTERIO PADRE ROSSA, NATALES”**, Código BIP 30090865-0, estando sin ejecutar las partidas 3.1; 4.2.1; 4.2.2; 4.2.3; 4.4; 4.7; 4.8 y 5, como se evidencia en el informe de supervisión del Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, de fecha 9 de julio de 2019, elaborado en visita posterior a la recepción provisoria de la obra (Fojas 4657 - 4679, pág. 5 y 7).*

3. *Haber suscrito sin observaciones el acta de recepción provisoria, de 20 de junio de 2019, de la obra **“CONSTRUCCIÓN ZONA PARA MÓDULOS DE VENTA Y OBRAS ANEXAS CEMENTERIO PÚBLICO, NATALES”**, Código BIP 40004248-0, estando sin ejecutar las partidas 4.3; y 4.7, como de aprecia en el informe de supervisión del Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, de fecha 12 de julio de 2019, elaborado en visita posterior a la recepción provisoria de la obra (A fojas 4680 - 4820, pág. 27, 67, 76, y 4821 - 5005, pág. 71).*

4. *Haber suscrito sin observaciones el acta de recepción provisoria, de 23 de mayo de 2019, de la obra **“AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO SEDE JUNTA VECINAL N° 21, PUERTO NATALES”** Código BIP 40004301-0, estando sin ejecutar las partidas 5.1; y 5.4, como se observa en el informe de supervisión del Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, de fecha 12 de julio*

de 2019, elaborado en visita posterior a la recepción provisoria de la obra (A fojas 9719 - 9822, págs. 28 y 33).

En ambos hechos señalados en este punto N°5 derivados del sumario de la **CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES** se permite o consiente que se defraude a la Municipalidad originándole una pérdida o privándola de un lucro legítimo.

II. EL DERECHO

1° Respecto de **FERNANDO PAREDES MANSILLA** y **PABLO VIDAL LEAL** los hechos son constitutivos del **DELITO DE FRAUDE AL FISCO** contemplado en el **ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL** que prescribe: *“El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo [...] Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio. En todo caso, se aplicarán las penas de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.”*

2° Se trata de una **FIGURA ESPECIAL DE ESTAFA** en el que el **SUJETO ACTIVO ES UN EMPLEADO PÚBLICO** y el **PASIVO EL FISCO** (u otras instituciones que se mencionan en el artículo), y se coloca el legislador penal en la hipótesis de que la defraudación es hecha por un **TERCERO, PERO CONSENTIDA POR EL FUNCIONARIO**¹.

3° Para su consumación **REQUIERE DE ENGAÑO Y PERJUICIO PATRIMONIAL** el que puede consistir en una pérdida o menoscabo del patrimonio o en que se deje de percibir ingresos legítimamente por parte del mismo.

¹ Sergio Politoff, Jean Pierre Matus María Cecilia Ramírez, *“lecciones de Derecho Penal Chileno”* Parte Especial Segunda Edición año 2004, pág 498 y siguiente.

4° Respecto de **CESAR VIDAL BARRIENTOS**, es claro que su rol de tercero es clave, para consumir el delito.

El tercero que participe en los hechos "... colaborando con el funcionario o aprovechándose de su consentimiento, puede ser responsable tanto a título de estafa común de art. 473, de la calificada del art. 468, o de la especial de art. 470 N° 8, según el medio engañoso empleado o la clase de provecho que se obtenga".²

5° En cuanto a la condición de empleado público, no cabe duda de que la conducta desplegada por el querellado **FERNANDO PAREDES MANSILLA, EN SU CALIDAD DE JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO, Y PABLO VIDAL LEAL**, se enmarcan en la definición que señala el **ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO PENAL**.

6° **PABLO VIDAL LEAL** intervino en razón de su cargo, defraudó o consintió que se fraudara a la Municipalidad de Natales, mediante la entrega de fondos en forma indebida por los hechos descritos en esta ampliación de querrela, originando una pérdida patrimonial evidente.

En cuanto a la penalidad, atendido que los montos involucrados superan largamente las 400 unidades tributarias mensuales, la pena asignada corresponde a la de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

POR TANTO y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto por los **ARTÍCULOS 111, 112, 113 Y 114 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

RUEGO A SS., tener por ampliada querrela criminal en contra de **FERNANDO PAREDES MANSILLA, PABLO VIDAL LEAL y CÉSAR DEL CARMEN VIDAL BARRIENTOS** y demás personas que resulten responsables, en los delitos de administración desleal previsto en el **ARTÍCULO 470 N° 11 DEL CÓDIGO PENAL** y sancionado en **EL ARTÍCULO 467** del mismo cuerpo legal, por el delito de **FRAUDE AL FISCO** contemplado en el **ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL** o por cualquier otra figura penal que se determine en el curso de la investigación,

² Sergio Politoff, Jean Pierre Matus María Cecilia Ramírez. Ob. Citada pág. 499.

admitirla a tramitación y remitirla al Ministerio Público, a fin de que investigue los hechos.

PRIMER OTROSÍ: Pido a U.S., tener presente que sugiero como diligencia de investigación, a efectos de poder acreditar los hechos ilícitos que motivan la presente ampliación de la querrela, que se amplíe orden de investigar enviada a la BRIDEC de la P.D.I., ordenando tomar declaración a los involucrados en los hechos y realizar el levantamiento de documentación relacionada con los hechos.



Puerto Natales, a dos de noviembre de dos mil veintidós.

A lo principal: Téngase por ampliada querella en los términos que anteceden.

Al otrosí: Pasen los antecedentes al Ministerio Público, para lo solicitado.

Notifíquese a los intervinientes por correo electrónico.

RUC N°2110036536-4

RIT N° 536 - 2021

Resolvió y firmó mediante firma digital avanzada, Juez(a) del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales, según lo dispuesto en la Ley 20.886.-/derm

En Puerto Natales, a dos de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

De conformidad con el artículo 32 del acta 71 del año 2016, se autoriza la destrucción de todo soporte físico que no haya sido retirado, transcurrido los tres meses de la ejecutoriedad de la presente resolución.



EN LO PRINCIPAL: PATROCINIO Y PODER. EN EL OTROSI: REVOCACION

S. JUEZ DE GARANTIA

JOSE FERNANDO PAREDES MANSILLA, cedula nacional de identidad numero 8.830.032-7, domiciliado en calle Blanco Encalada N°805 Puerto Natales, , en causa rit 536-2021, a US. Respetuosamente digo:

Que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del articulo 7" de Código de Procedimiento Civil a don **JUAN CARLOS REBOLLEDO PEREIRA**, cedula nacional de identidad número 10.540.527-8, habilitado para el ejercicio de la profesión, con forma especial de notificación al correo electrónico irebolledoabogado@gmail.com teléfono para fines laborales 9-73870206.

POR TANTO:

RUEGO A US.: Se sirva tenerlo presente

OTROSI: Solicito a US. se sirva tener presente que por este acto vengo en revocar todo patrocinio y poder otorgado con anterioridad a esta presentación.



[Handwritten signature]
8.830032 -7

[Handwritten signature]

10.540.527-8



[Handwritten signature]

@J.R.C.P.P.



Puerto Natales, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

A lo principal: Téngase presente patrocinio y por conferido el poder. De igual forma, ténganse presente la forma no de notificación solicitada

Al otrosí: Téngase presente.

Notifíquese a los intervinientes por correo electrónico.

RIT 536 -2021

RUC 2110036536-4

Resolvió y firmó mediante firma digital avanzada, Juez(a) del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales, según lo dispuesto en la Ley 20.886.-/derm

En Puerto Natales, a 25 de abril de 2023, se notificó por el Estado Diario, y por correo electrónico a los intervinientes, la resolución que antecede.

De conformidad con el artículo 32 del acta 71 del año 2016, se autoriza la destrucción de todo soporte físico que no haya sido retirado, transcurrido los tres meses de la ejecutoriedad de la presente resolución.



EN LO PRINCIPAL: Solicitud de audiencia de formalización. **OTROSÍ:** Indica forma de notificación.

S. J. de Letras y Garantía de Puerto Natales.

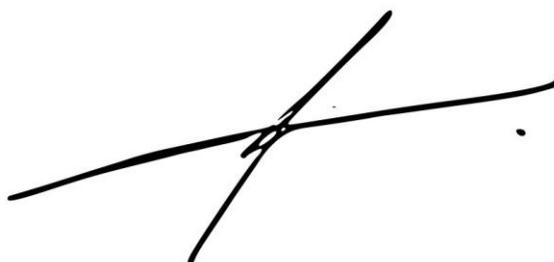
SEBASTIÁN EDUARDO GONZÁLEZ MORALES, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Punta Arenas, Fiscalía Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, domiciliado para estos efectos en Pasaje España N° 35, comuna de Punta Arenas, en causa **RUC 2110036536-4, RIT 536-2021**, a US. respetuosamente, digo:

Que, por este acto y en virtud de lo establecido en el artículo 232 del Código Procesal Penal, vengo en solicitar a SS., disponer la realización de una audiencia en fecha próxima a objeto de formalizar la presente investigación en contra de **ALEJANDRO FABIÁN VELÁSQUEZ RUIZ**, cédula de identidad N°12.716.791-5, Administrador Público, domiciliado en calle Jaime Guzmán Errázuriz N°3424, Villa Lomas del Estrecho N°3424, comuna de Punta Arenas, y en contra de **JOSÉ FERNANDO PAREDES MANSILLA**, cedula nacional de identidad N° 16.066.199-2, desconozco profesión u oficio, domiciliado en calle Yungay N°551, Población Nueva Patagonia, comuna de Puerto Natales, actualmente en prisión preventiva por otra causa, por la responsabilidad que les cabe como coautores del delito de **FRAUDE AL FISCO**, delito previsto en el artículo 239 inciso tercero del Código Penal, acontecido entre los días 29 de julio de 2019 y 1 de agosto de 2019, ocurrido en el territorio jurisdiccional de vuestro Tribunal.

POR TANTO, atendido lo dispuesto en el artículo 229 y siguientes del Código Procesal Penal,

RUEGO A US., acceder a lo solicitado fijando audiencia en fecha próxima.

OTROSÍ: Solicito a US. que las notificaciones que se dicten en la presente causa me sean notificadas vía correo electrónico a la dirección sgonzalezm@minpublico.cl.



SEBASTIÁN EDUARDO GONZÁLEZ MORALES

FISCAL ADJUNTO

FISCALIA LOCAL DE PUNTA ARENAS

FISCALÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA

Puerto Natales, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

A lo principal: Como se pide, se fija como fecha para efectuar la audiencia de formalización en contra de **José Fernando Paredes Mansilla**, cédula de identidad 0008830032-7, y **Alejandro Fabián Velásquez Ruiz**, cédula de identidad 0012716791-5, por el ilícito de fraude al fisco, para el día 05 de octubre de 2023 a las 09:30 horas (Horario Región de Magallanes y la Antártica Chilena; GMT-3).

Al otrosí: Como se pide, notifíquese en la forma solicitada.

Exhórtese al Juzgado de Garantía de Punta Arenas, a fin de que se proceda a notificar personalmente o, en subsidio, de conformidad al Art.44 del Código de Procedimiento Civil, al imputado **Alejandro Fabián Velásquez Ruiz**, en su actual domicilio ubicado en calle Jaime Guzmán Errázuriz N°3424, Villa Lomas del Estrecho N°3424, comuna de Punta Arenas; realícese mediante funcionario que corresponda o por quien designe dicho Tribunal. Remítase mediante sistema interconexión, sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.

Notifíquese de lo resuelto al imputado **José Fernando Paredes Mansilla**, quien se encuentra en prisión preventiva en causa RIT 421-2021 de este Tribunal, de conformidad al Art.29 del Código Procesal Penal, ofíciase al Centro de Detención Preventiva de Puerto Natales, a fin comunicar lo resuelto y procedan a otorgar los medios idóneos para la realización de la misma. Sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor, remítase mediante correo electrónico.

Se hace presente que la audiencia programada se efectuará mediante videoconferencia Zoom, cuyos datos de conexión se adjuntan a continuación:

Datos para conexión a Sala de Audiencia	
Link: https://zoom.us/j/5715330506?pwd=UnZCSIUxZ05GT242ZC9idit6T25GUT09	
ID de reunión: 571 533 0506 Código de acceso: 122396	
*Se debe instalar la aplicación Zoom en celular y/o computador.	

Notifíquese a los intervinientes por correo electrónico.

RUC N°2110036536-4

RIT N° 536 - 2021

Resolvió y firmó mediante firma digital avanzada, Juez(a) del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales, según lo dispuesto en la Ley 20.886.-/derm

En Puerto Natales, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.





De conformidad con el artículo 32 del acta 71 del año 2016, se autoriza la destrucción de todo soporte físico que no haya sido retirado, transcurrido los tres meses de la ejecutoriedad de la presente resolución.

